

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

“Por la cual se modifica la Resolución 46 de 2019 en relación con aspectos necesarios para la operación aduanera y la fiscalización”

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y, en especial, las dispuestas en el artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, el numeral 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Marco de Aduanas – Ley 1609 de 2013, dictó normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que el Gobierno nacional, en desarrollo de la Ley 1609 de 2013, expidió el Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas, el cual entró a regir a partir del 02 de agosto de 2019, con el propósito de otorgar seguridad y certeza jurídica y facilitar la logística de las operaciones de comercio exterior.

Que mediante la Resolución 46 de 2019, la cual entró a regir a partir del 02 de agosto de 2019, se reglamentó el Decreto 1165 de 2019, en aplicación de los principios y criterios generales previstos en la Ley marco de aduanas, con el fin de facilitar las operaciones de comercio exterior y promover el control y el cumplimiento efectivo de la normatividad aduanera.

Que mediante Decreto 360 de 7 de abril de 2021, el cual entró a regir a partir del 08 de mayo de 2021, se modificó el Decreto 1165 de 2019 relativo al Régimen de Aduanas y se dictaron otras disposiciones, con el fin de ajustar y precisar procedimientos, agilizar las operaciones aduaneras e implementar algunas operaciones logísticas para fomentar la competitividad del comercio exterior.

Que mediante Resolución 39 de 7 de mayo de 2021, se modificó la Resolución 46 de 2019, con el fin de armonizar la resolución reglamentaria, ajustando lo pertinente respecto de las disposiciones modificadas.

Que teniendo en cuenta la modificación realizada en el Decreto 360 de 2021, respecto a los eventos en los que procede el levante de las mercancías, se hace necesario armonizar la resolución en el mismo sentido, con el fin de adecuar la realidad operativa del comercio exterior.

Que se hace necesario precisar el procedimiento respecto a la implementación de los servicios informáticos electrónicos para el régimen de tránsito aduanero, transporte multimodal, cabotaje y transbordo, la actualización de los plazos y rutas para dicho régimen, así como el procedimiento relativo al trámite manual y lo concerniente a los dispositivos de trazabilidad de carga.

Que en aplicación de los principios de economía y celeridad que rigen la función administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política y en el marco de las políticas del Gobierno Nacional sobre racionalización de trámites y

Continuación de la Resolución

procedimientos administrativos, según la Ley 962 de 2005, se requiere eliminar la obligación de presentar como requisitos para la autorización o habilitación, documentos físicos que pueden ser consultados directamente por la entidad en sistemas públicos dispuestos por las autoridades competentes.

Que se hace necesario que el procedimiento que contiene los requisitos y el estudio de la clasificación arancelaria a petición de cualquier interesado incorpore todas las actuaciones que se requiere dejar plenamente identificadas, para darle seguridad a los usuarios en sus solicitudes y brindarles transparencia respecto del procedimiento que adelanta la entidad en la atención de sus solicitudes.

Que se hace necesario, realizar algunas precisiones sobre el procedimiento a seguir para gestionar el trámite de solicitudes de resoluciones anticipadas de origen, valoración y clasificación arancelaria.

Que para efectos de gestionar el trámite de solicitudes de resoluciones anticipadas de origen, valoración y clasificación arancelaria, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN ha dispuesto el sistema de Resoluciones Anticipadas y de clasificación arancelaria.

Que se hace necesario ajustar el procedimiento para la remisión de información de formularios de movimiento de mercancías cuando se trate de declaraciones especiales de importación en zona franca, en caso de no tener conexión al sistema de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos y documentos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Que para dar seguridad jurídica, se requiere aclarar el trámite de la autorización de los usuarios aduaneros con trámite simplificado y el procedimiento de las sesiones del Comité de Análisis para el Otorgamiento y Pérdida de la Autorización como Usuario Aduanero con Trámite Simplificado.

Que para efectos de otorgar seguridad jurídica, se requiere fijar con certeza la fecha de la tasa de cambio que se aplicará para calcular los tributos aduaneros exigibles cuando se declare el incumplimiento de la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado.

Que para efectos del abandono voluntario se hace necesario otorgar las opciones al interesado de someter las mercancías a la modalidad de importación que corresponda cuando le ha sido rechazada la solicitud de abandono voluntario y las mismas aún se encuentran dentro del término de almacenamiento.

Que es pertinente modificar la normatividad relacionada con la pérdida de beneficios atinentes al pago consolidado mensual respecto de Declaraciones Especiales de Importación, a fin de que dicha pérdida no sea definitiva sino la pérdida del beneficio de pago consolidado durante los siguientes dos (2) meses, contados a partir de la fecha de la comunicación recibida por parte del Director Seccional de la jurisdicción competente

Que se hace necesario contar con información relacionada con actos que hayan obtenido firmeza, que sirvan de sustento para la expedición del concepto de comportamiento tributario, aduanero y cambiario.

Que los artículos 14-1 y 14-3 de la Resolución 46 de 2019, disponen que para las garantías hipotecaria y prenda sin tenencia se debe determinar la viabilidad de aceptar el bien dado en garantía con base en las características, avalúo, estado, conservación y demás condiciones que a criterio de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se requieran.

Continuación de la Resolución

Que se hace necesario efectuar unas precisiones al procedimiento establecido en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, en el sentido de adicionar el numeral 2 al artículo 334 de la Resolución 46 de 2019 cuando se controvierta una clasificación arancelaria, respecto de la cual el importador se haya acogido a un tratamiento arancelario preferencial en el marco de un acuerdo comercial.

Que el inciso segundo del numeral 6 del artículo 185 del decreto 1165 de 2019 dispone que cuando se controvierta una clasificación arancelaria respecto de la cual el importador se haya acogido a un tratamiento arancelario preferencial en el marco de un acuerdo comercial, se deberá adelantar el procedimiento establecido en el acuerdo comercial correspondiente, y que cuando el acuerdo no establezca procedimiento para discrepancias o controversias de clasificación, el funcionario deberá generarla, solicitar pronunciamiento técnico, y, una vez determinada la subpartida arancelaria correcta por parte de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera o la que haga sus veces, el funcionario que tiene a cargo la investigación solicitará la verificación de origen de las mercancía en los casos en que el criterio de origen sea diferente, o en que las condiciones de desgravación difieran o exista duda del origen de la mercancía.

Que los acuerdos comerciales suscritos y vigentes por Colombia están negociados con la nomenclatura del sistema armonizado, es decir, a 6 dígitos; salvo la Comunidad Andina y Mercosur que están negociados con Nandina y Naladisa respectivamente, a 8 dígitos.

Que se hace necesario precisar que para elevar las solicitudes de verificación de origen se requiere que las controversias arancelarias generadas se hayan hecho al mismo nivel de las subpartidas negociadas y de los requisitos de origen acordados.

Que se hace necesario ampliar para todas las figuras jurídicas que consagran cesión de derechos la posibilidad de la modificación del registro aduanero.

Que se hace necesario precisar lo correspondiente a la certificación de embarque para la pesca de túnidos y especies afines capturadas por empresas colombianas o extranjeras, domiciliadas o con representación en Colombia, titulares de buques de bandera colombiana, que realicen operaciones fuera de territorio marítimo colombiano, que cuenten con las autorizaciones y permisos, para ejercer la navegación y la actividad pesquera, y que se dediquen a la captura y/o comercialización de túnidos y especies afines, desembarcada directamente en puertos en el exterior autorizados de conformidad con la legislación del país de destino.

Que es necesario determinar la Dirección Seccional ante la cual se debe solicitar la prórroga, el plazo mayor o la modificación del término inicial, en las importaciones temporales para reexportación temporal en el mismo estado.

Que es necesario fijar el término para la prórroga en la presentación de la declaración de exportación con datos definitivos a que hace referencia el artículo 365 del Decreto 1165 de 2019.

Que, como consecuencia de la crisis causada por el virus SARS-CoV-2, y las afectaciones al comercio derivadas de la Pandemia, la estabilidad económica de la región de Urabá se ha visto afectada, dificultades que siguen vigentes y se ven reflejadas con la expedición de la Resolución 1913 del 25 de noviembre de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se prorrogó hasta el 28 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que, sobre el particular, en el Informe Socioeconómico de la Cámara de Comercio de Urabá 2020, publicado en enero de 2021, respecto del Puerto de Urabá, se indicó que, en este período, la carga transportada por esta terminal portuaria disminuyó 9,9 por ciento con relación

Continuación de la Resolución

al mismo período del 2019, pasando de 920.000 toneladas a 829.000, lo que evidencia el impacto en el comercio que ha sufrido el Puerto de Urabá.

Que, conforme a lo expuesto, se hace necesario establecer medidas para facilitar el comercio, con el propósito de estimular la reactivación de la economía en la región, para lo cual se requiere ajustar las restricciones que actualmente posee la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá, en lo que respecta al ingreso de mercancías que se realice a través de los puertos para el comercio exterior con permiso para operar por aquella.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley 0019 de 2012, en la Ley 527 de 1999, así como en lo previsto en el principio de eficacia de que trata el artículo 2 del Decreto 1165 de 2019 y en consideración a la evolución de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y en particular de las adoptadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se hace necesario implementar la entrega y presentación de electrónica de los recursos de reconsideración en materia aduanera, en aras de facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior mediante el uso de las tecnologías en la comunicación.

Se hace necesario que el avalúo de mercancías contemple elementos que otorguen claridad procedimental mediante el uso de las actuales herramientas tecnológicas.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y lo previsto en el inciso tercero del numeral 2 del artículo 32 de la Resolución 204 de 2014, el proyecto fue publicado previamente a su expedición en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN durante los días XXX al XX de XXX de 2021, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias, comentarios o propuestas alternativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adiciónese el artículo 14-6 a la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 14-6. CONCEPTO TÉCNICO SOBRE LA VIABILIDAD DE ACEPTACIÓN DEL BIEN. Para determinar la viabilidad de aceptar el bien dado en garantía en aplicación de los artículos 14-1 y 14-3 de la presente resolución, previo a la suscripción de la garantía hipotecaria o del contrato de prenda sin tenencia, el funcionario que adelante el trámite de verificación debe solicitar el concepto técnico a las dependencias competentes.

El concepto deberá emitirse teniendo en cuenta las condiciones favorables de comerciabilidad del bien, de acuerdo con el estado en que se encuentre, el avalúo, así como la relación costo-beneficio respecto de los valores proyectados por concepto de desmonte, operaciones de recepción, transporte, almacenamiento, guarda, custodia, conservación, control de inventarios y demás servicios logísticos complementarios asociados a la administración de estos bienes y otros gastos que se pudieren generar con posterioridad a la adjudicación por la efectividad de la garantía, tales como, cuotas de administración, mantenimiento, servicios públicos, impuestos, actualización de áreas y demás gravámenes que se impongan sobre el bien, entre otros. Igualmente, se deberán tener en cuenta los costos de venta de los bienes cuando ésta se realice a través de intermediario idóneo.

El término para expedir el concepto técnico sobre la viabilidad de aceptación del bien será de ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente a la solicitud de concepto.

En casos excepcionales, cuando no sea posible emitir concepto se deberá dejar constancia de ello y se entenderá que el concepto no es favorable.

Continuación de la Resolución

Parágrafo. Además de las condiciones señaladas en los numerales 8.1. y 8.3 del artículo 15 de la presente resolución, para la emisión del concepto técnico de viabilidad de aceptación de los bienes dados en garantía, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los bienes deberán ofrecer a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, condiciones favorables de comerciabilidad y de costo- beneficio.
2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio y su entrega real y material.”

ARTÍCULO 2. Modifíquese el numeral 8.3.13. y adiciónese el numeral 8.3.14. al artículo 15 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“8.3.13. En la modalidad de importación temporal a largo plazo, el bien importado podrá ser dado en prenda como garantía de la importación temporal, siempre y cuando se esté al día en el pago de las cuotas semestrales de los tributos aduaneros diferidos.”

“8.3.14. El deudor prendario no podrá ceder los derechos y las obligaciones que adquiere en el contrato de prenda sin tenencia, sin la previa autorización del acreedor garantizado.”

ARTÍCULO 3. Modifíquese el numeral 2 y el inciso segundo del artículo 23 de la Resolución 46 de 2019, los cuales quedarán así:

“2. Cuando se presente una garantía o modificación que ya haya sido aprobada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o que se encuentre vencida o no corresponda con la información de la solicitud o que no corresponda con la minuta autorizada por la entidad.”

“Al configurarse las causales señaladas en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del presente artículo, no habrá lugar a requerimiento y se rechazará de plano la solicitud. En este evento no procederá recurso alguno.”

ARTÍCULO 4. Modifíquese el numeral 2 del artículo 54 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“2. Para verificar el patrimonio líquido a que hace referencia el numeral 4 del artículo 36 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, se debe allegar lo siguiente:

- 2.1. Estado de situación financiera.
- 2.2. Estado del resultado y otro resultado integral del período.
- 2.3. Estado de cambios en el patrimonio del período.
- 2.4. Estado de flujos de efectivo del período.
- 2.5. Notas, revelaciones y políticas a los Estados Financieros.

Estos deben tener fecha de corte a 31 de diciembre del año anterior o intermedios, antes de la fecha de radicación de la solicitud, preparados bajo las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), adoptadas en Colombia mediante Ley 1314 de 2009 y demás normatividad vigente, deberán estar certificados por el representante legal, contador público y dictaminados por el revisor fiscal cuando se exija.

Las sociedades constituidas durante el año de presentación de la solicitud deberán adjuntar el balance inicial o de apertura y/o estados financieros intermedios antes de la fecha de radicación de la solicitud de conformidad con las normas contables vigentes, con sus

Continuación de la Resolución

respectivas notas explicativas, revelaciones y políticas contables.

En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador y/o revisor fiscal según sea el caso, éste será requerido al solicitante, quien deberá adjuntarlo, con una vigencia no superior a tres (3) meses.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá verificar que los saldos reflejados en los estados financieros estén sustentados por los soportes contables.

La sociedad extranjera representada legalmente en el país deberá acreditar este requisito con los estados financieros de la sucursal establecida en Colombia.”

ARTÍCULO 5. Modifíquense los numerales 1.1, 1.3, 2.3.8, 2.4.11 y 2.5 del artículo 110 de la Resolución 46 de 2019, los cuales quedarán así:

“1.1. Indicar la placa y el número de documento de identificación del titular de los vehículos que se utilizarán en la operación de tráfico postal y envíos urgentes, adjuntando prueba que acredite su tenencia.”

“1.3. Para verificar el capital social a que hace referencia el numeral 1.4 del artículo 96 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, se deberá allegar lo siguiente:

- 1.3.1. Estado de situación financiera.
- 1.3.2. Estado del resultado y otro resultado integral del periodo.
- 1.3.3. Estado de cambios en el patrimonio del período.
- 1.3.4. Estado de flujos de efectivo del período.
- 1.3.5. Notas, revelaciones y políticas a los Estados Financieros.

Los conceptos enumerados anteriores, deben tener fecha de corte a 31 de diciembre del año anterior o intermedios, antes de la fecha de radicación de la solicitud, preparados bajo las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) adoptadas en Colombia mediante Ley 1314 de 2009 y demás normatividad vigente, deberán estar certificados por el representante legal, contador público y dictaminados por el revisor fiscal cuando se exija.

Las sociedades constituidas durante el año de presentación de la solicitud deberán adjuntar el balance inicial o de apertura y/o estados financieros intermedios antes de la fecha de radicación de la solicitud de conformidad con las normas contables vigentes, con sus respectivas notas explicativas, revelaciones y políticas contables.

En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador y/o revisor fiscal según sea el caso, éste será requerido al solicitante, quien deberá adjuntarlo, con una vigencia no superior a tres (3) meses.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá verificar que los saldos reflejados en los estados financieros estén sustentados por los soportes contables.”

“2.3.8. En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, la tarjeta profesional y certificado de antecedentes profesionales de quien elaboró los planos, éstos serán requeridos al solicitante, quien deberá adjuntarlos, con una vigencia no superior a tres (3) meses.”

Continuación de la Resolución

“2.4.11. En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, la tarjeta profesional y certificado de antecedentes profesionales de quien elaboró los planos, éstos serán requeridos al solicitante, quien deberá adjuntarlos, con una vigencia no superior a tres (3) meses.”

“2.5. Demostrar la propiedad o tenencia del inmueble sobre el que se solicita la habilitación. En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, el certificado de tradición, éste será requerido al solicitante, quien deberá adjuntarlo, con una vigencia no superior a un (1) mes.”

ARTÍCULO 6. Modifíquese el inciso primero del artículo 127 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 127. DISPOSICIONES ESPECIALES. El ingreso de las mercancías clasificables por las subpartidas arancelarias 0207.13.00.10, 0207.13.00.90, 0207.14.00.10, 0207.14.00.90, 0207.26.00.00, 0207.27.00.00, 0207.54.00.00, 0207.55.00, 1507.90.90.00, 1512.19.10.00, 1512.19.20.00, 1517.90.00.00 y los Capítulos 50 a 64 del Arancel de Aduanas, ambos inclusive, que se realicen a través de los puertos para el comercio exterior con permiso para operar por la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá, estará condicionado al cumplimiento de los compromisos acordados por parte de los operadores, en las diferentes mesas de trabajo realizadas con las entidades de control y referidos a la adecuación de la infraestructura necesaria para atender el proceso aduanero, sanitario, fitosanitario, zoonosanitario y de antinarcóticos, a fin de gestionar la operación de comercio exterior, en condiciones de seguridad, eficiencia y eficacia.”

ARTÍCULO 7. Modifíquense los numerales 4.8. y 5.11. del artículo 130 de la Resolución 46 de 2019, los cuales quedarán así:

“4.8. En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, la tarjeta profesional y certificado de antecedentes profesionales de quien elaboró los planos, éstos serán requeridos al solicitante, quien deberá adjuntarlos, con una vigencia no superior a tres (3) meses.”

“5.11. En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, la tarjeta profesional y certificado de antecedentes profesionales de quien elaboró los planos, éstos serán requeridos al solicitante, quien deberá adjuntarlos, con una vigencia no superior a tres (3) meses.”

ARTÍCULO 8. Modifíquense los numerales 1.12., 2.9. y el inciso segundo del numeral 3 del artículo 131 de la Resolución 46 de 2019, los cuales quedarán así:

“1.12. Demostrar la propiedad o tenencia del inmueble sobre el que se solicita la habilitación. En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, el certificado de tradición, éste será requerido al solicitante, quien deberá adjuntarlo, con una vigencia no superior a un (1) mes.”

“2.9. Demostrar la propiedad o tenencia del inmueble sobre el que se solicita la habilitación. En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, el certificado de tradición, éste será requerido al solicitante, quien deberá adjuntarlo, con una vigencia no superior a un (1) mes.”

“En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, la tarjeta profesional y certificado de antecedentes profesionales de quien elaboró los planos, éstos serán requeridos al solicitante, quien deberá adjuntarlos, con una vigencia no superior a tres (3) meses.”

Continuación de la Resolución

ARTÍCULO 9. Modifíquense los numerales 2., 3.8., 4.12., y 5. del artículo 142 de la Resolución 46 de 2019, los cuales quedarán así:

“2. Para verificar el patrimonio líquido a que hace referencia el artículo 84 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, se deberá allegar lo siguiente:

- 2.1. Estado de situación financiera.
- 2.2. Estado del resultado y otro resultado integral del periodo.
- 2.3. Estado de cambios en el patrimonio del período.
- 2.4. Estado de flujos de efectivo del período.
- 2.5. Notas, revelaciones y políticas a los Estados Financieros.

Estos deben tener fecha de corte a 31 de diciembre del año anterior o intermedios, antes de la fecha de radicación de la solicitud, preparados bajo las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) adoptadas en Colombia mediante Ley 1314 de 2009 y demás normatividad vigente, deberán estar certificados por el representante legal, contador público y dictaminados por el revisor fiscal cuando se exija.

Las sociedades constituidas durante el año de presentación de la solicitud deberán adjuntar el balance inicial o de apertura y/o estados financieros intermedios antes de la fecha de radicación de la solicitud de conformidad con las normas contables vigentes, con sus respectivas notas explicativas, revelaciones y políticas contables.

En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador y/o revisor fiscal según sea el caso, éste será requerido al solicitante, quien deberá adjuntarlo, con una vigencia no superior a tres (3) meses.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá verificar que los saldos reflejados en los estados financieros estén sustentados por los soportes contables.

La sociedad extranjera representada legalmente en el país deberá acreditar este requisito con los estados financieros de la sucursal establecida en Colombia.

El patrimonio líquido mínimo y el porcentaje de vinculación a que se refiere el parágrafo 1 del artículo 84 del Decreto 1165 de 2019, deberá actualizarse a 31 de diciembre de cada año conforme a la Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente.”

“3.8. En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, la tarjeta profesional y certificado de antecedentes profesionales de quien elaboró los planos, éstos serán requeridos al solicitante, quien deberá adjuntarlos, con una vigencia no superior a tres (3) meses.”

“4.12. En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, la tarjeta profesional y certificado de antecedentes profesionales de quien elaboró los planos, éstos serán requeridos al solicitante, quien deberá adjuntarlos, con una vigencia no superior a tres (3) meses.”

“5. Demostrar la propiedad o tenencia del inmueble sobre el que se solicita la habilitación. En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, el certificado de tradición, éste será requerido al solicitante, quien deberá adjuntarlo, con una vigencia no superior a un (1) mes.”

Continuación de la Resolución

ARTÍCULO 10. Modifíquense los numerales 2., 3.8., 4.12., y 5. del artículo 145 de la Resolución 046 de 2019, los cuales quedarán así:

“2. Para efectos de lo señalado en el numeral 1 del artículo 86 del Decreto 1165 de 2019, las personas jurídicas peticionarias deberán acreditar que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o antes de la fecha de radicación de la solicitud, poseían el patrimonio señalado en dicho numeral, para lo cual se deberá allegar lo siguiente:

- 2.1. Estado de situación financiera.
- 2.2. Estado del resultado y otro resultado integral del periodo.
- 2.3. Estado de cambios en el patrimonio del período.
- 2.4. Estado de flujos de efectivo del período.
- 2.5. Notas, revelaciones y políticas a los Estados Financieros.

Estos deben tener fecha de corte a 31 de diciembre del año anterior o intermedios, antes de la fecha de radicación de la solicitud, preparados bajo las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) adoptadas en Colombia mediante Ley 1314 de 2009 y demás normatividad vigente, deberán estar certificados por el representante legal, contador público y dictaminados por el revisor fiscal cuando se exija.

Las sociedades constituidas durante el año de presentación de la solicitud deberán adjuntar el balance inicial o de apertura y/o estados financieros intermedios antes de la fecha de radicación de la solicitud de conformidad con las normas contables vigentes, con sus respectivas notas explicativas, revelaciones y políticas contables.

En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador y/o revisor fiscal según sea el caso, éste será requerido al solicitante, quien deberá adjuntarlo, con una vigencia no superior a tres (3) meses.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá verificar que los saldos reflejados en los estados financieros estén sustentados por los soportes contables.

La sociedad extranjera representada legalmente en el país deberá acreditar este requisito con los estados financieros de la sucursal establecida en Colombia.

El patrimonio al que se refiere el numeral 1 del artículo 86 del Decreto 1165 de 2019 deberá actualizarse a 31 de diciembre de cada año conforme a la Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente.”

“3.8. En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, la tarjeta profesional y certificado de antecedentes profesionales de quien elaboró los planos, éstos serán requeridos al solicitante, quien deberá adjuntarlos, con una vigencia no superior a tres (3) meses.”

“4.12. En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, la tarjeta profesional y certificado de antecedentes profesionales de quien elaboró los planos, éstos serán requeridos al solicitante, quien deberá adjuntarlos, con una vigencia no superior a tres (3) meses.”

“5. Demostrar la propiedad o tenencia del inmueble sobre el que se solicita la habilitación. En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, el certificado de tradición, éste será requerido al solicitante, quien deberá adjuntarlo, con una vigencia no superior a un (1) mes.”

Continuación de la Resolución

ARTÍCULO 11. Modifíquense los numerales 5.1., 5.6.8. y 5.7.11. del artículo 161 de la Resolución 46 de 2019, los cuales quedarán así:

“5.1. Demostrar la propiedad o tenencia del inmueble sobre el que se solicita la habilitación. En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, el certificado de tradición, éste será requerido al solicitante, quien deberá adjuntarlo, con una vigencia no superior a un (1) mes.”

“5.6.8. En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, la tarjeta profesional y certificado de antecedentes profesionales de quien elaboró los planos, éstos serán requeridos al solicitante, quien deberá adjuntarlos, con una vigencia no superior a tres (3) meses.”

“5.7.11. En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, la tarjeta profesional y certificado de antecedentes profesionales de quien elaboró los planos, éstos serán requeridos al solicitante, quien deberá adjuntarlos, con una vigencia no superior a tres (3) meses.”

ARTÍCULO 12. Modifíquense los numerales 3. y 4.8. del artículo 164 de la Resolución 46 de 2019, los cuales quedarán así:

“3. Documento idóneo que acredite la propiedad o tenencia del área para la cual se solicita la habilitación. En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, el certificado de tradición, éste será requerido al solicitante, quien deberá adjuntarlo, con una vigencia no superior a un (1) mes.”

“4.8. En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, la tarjeta profesional y certificado de antecedentes profesionales de quien elaboró los planos, éstos serán requeridos al solicitante, quien deberá adjuntarlos, con una vigencia no superior a tres (3) meses.”

ARTÍCULO 13. Modifíquese el numeral 5 del artículo 174 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“5. Demostrar la propiedad o tenencia del inmueble en el que se encuentre el punto para el cual se solicita la habilitación. En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, el certificado de tradición, éste será requerido al solicitante, quien deberá adjuntarlo, con una vigencia no superior a un (1) mes.”

ARTÍCULO 14. Modifíquese el numeral 4 y el inciso 6 del artículo 183 de la Resolución 46 de 2019, los cuales quedarán así:

“4. Modificación por fusión o escisión, o cualquier otra figura de cesión regulada en el código de comercio”.

“En el caso señalado en el numeral 4, la sociedad a quien se cede el registro deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener el registro aduanero que fue cedido y se deberá allegar el documento idóneo y definitivo en el que conste expresamente dicha cesión.”

ARTÍCULO 15. Modifíquese el numeral 1 del artículo 204 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

Continuación de la Resolución

“1. Las mercancías en término de almacenamiento podrán ser reembarcadas o sometidas a la modalidad de importación que corresponda;”

ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 215 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 215. TÉRMINO PARA LA INSPECCIÓN ADUANERA Y AUTORIZACIÓN DEL LEVANTE. Para efectos de lo previsto en el artículo 183 y en concordancia con el artículo 185 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Cuando se hayan vencido los términos previstos en el numeral 4 del artículo 185 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019 y no se hayan subsanado las causales que dieron origen a la suspensión de la diligencia de inspección, se deberá proceder de manera inmediata a realizar la aprehensión de la correspondiente mercancía.
2. Cuando se reanuden los términos de almacenamiento de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, el declarante podrá dentro del término restante presentar la respectiva declaración de corrección en el caso en que haya lugar a ella, con el pago de los tributos aduaneros, y la sanción a que haya lugar.
3. Cuando se hayan vencido los términos previstos en el numeral 6 del artículo 185 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, el declarante podrá dentro del término restante presentar una Declaración de corrección con el pago de los tributos aduaneros y la sanción a que haya a lugar.
4. Cuando dentro del término previsto en el numeral 7 del artículo 185 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, se hayan presentado los documentos soporte en debida forma y cancelado la respectiva sanción, procederá el levante.

La sanción no aplica cuando se trate de declaraciones anticipadas voluntarias.

5. Cuando se reanuden los términos de almacenamiento de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 185 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, el declarante podrá dentro del término restante, presentar la prueba de origen en debida forma, los documentos que comprueben las condiciones de expedición directa, tránsito o transbordo, o en su defecto, la respectiva declaración de corrección con el pago de los tributos aduaneros y la sanción a que haya lugar.
6. Cuando se hayan vencido los términos previstos en los numerales 6 o 7 del artículo 185 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, tratándose de los documentos soporte que acreditan el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, y no se hayan subsanado las causales que dieron origen a la suspensión de la diligencia de inspección, se deberá proceder de manera inmediata a realizar la aprehensión de la correspondiente mercancía de conformidad con el numeral 7 del artículo 647 del citado decreto.
7. Cuando dentro del término previsto en los numerales 6 o 7 del artículo 185 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, se hayan presentado los documentos soporte faltantes y estos no correspondan con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos o se encuentren adulterados se deberá proceder a la aprehensión de la mercancía de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 647 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.
8. Cuando se reanuden los términos de almacenamiento de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 185 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, el declarante podrá dentro

Continuación de la Resolución

del término restante, presentar la respectiva declaración de corrección con el pago de los tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar.”

“9. Cuando se presente declaración de legalización producto de inspección previa en los términos del artículo 52 del Decreto 1165 de 2019, sobre la cual no se cumplen los requisitos allí establecidos, puede autorizarse el levante al amparo de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 185 del citado decreto sin pago de rescate, si las diferencias encontradas son frente a lo indicado en el documento de transporte y se cumplan todas las condiciones establecidas en este numeral. El inspector dejará constancia de ambas circunstancias en la correspondiente acta de diligencia.”

ARTÍCULO 17. Adiciónese el artículo 231-1 a la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTICULO 231-1. DIRECCION SECCIONAL COMPETENTE. Ante la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas donde se presentó la declaración inicial, deberá presentarse con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles al vencimiento del plazo inicialmente autorizado, las siguientes solicitudes:

1. Para la prórroga del plazo en las importaciones temporales a corto plazo.
2. Para la autorización de un plazo mayor al inicialmente declarado, cuando en las importaciones temporales a corto plazo, la solicitud se realice antes del vencimiento del plazo inicialmente declarado o de su prórroga.
3. Para la modificación del término de la importación temporal, cuando en la importación temporal se importe por un término inferior al máximo establecido.”

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 266 de la Resolución 046 de 2019 el cual quedará así:

“ARTICULO 266. DUDA EN EL VALOR DECLARADO. En los eventos de la verificación de los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos o los envíos urgentes en que resulte una diferencia entre el valor consignado en el documento de transporte y los precios de referencia de la base de datos del sistema de administración de riesgos o los provenientes de otras fuentes, se procederá de la siguiente manera:

Cuando el valor consignado en el documento de transporte resulte inferior al precio de referencia, el funcionario competente planteará la duda correspondiente considerando dicho precio y los otros parámetros del sistema de administración de riesgo, cuando corresponda. El intermediario deberá presentar a la autoridad aduanera dentro del término legal de permanencia de la mercancía en el depósito, los documentos que demuestran el precio realmente pagado o por pagar, o realiza de forma libre y voluntaria el respectivo ajuste, para que proceda la entrega de la mercancía al destinatario, debiendo permanecer las mismas en el depósito bajo control aduanero. Vencido el término de almacenamiento de las mercancías operará el abandono legal.

El ajuste del precio conservando la modalidad sólo se aceptará cuando no conlleve al cambio de la misma.

PARÁGRAFO 1o. En los eventos en que la propuesta de ajuste conlleve al cambio de modalidad, la mercancía será trasladada a depósito habilitado en aplicación de lo establecido en el artículo 269 de la presente resolución, a fin de que se someta a otra modalidad de

Continuación de la Resolución

importación. En los casos en que el precio sea susceptible de ser demostrado, el intermediario podrá acreditarlo antes de realizar el traslado de la mercancía a depósito, para lo cual contará con un término de cinco (5) días siguientes a la fecha del planteamiento de la duda. Vencido este término sin que se haya acreditado el precio realmente pagado o por pagar procederá el cambio de modalidad y el traslado a depósito habilitado.”

ARTÍCULO 19. Modifíquese el párrafo 1 y adiciónese el párrafo 2 al artículo 270 de la Resolución 46 de 2019 el cual quedará así:

“**PARÁGRAFO 1.** Los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes podrán efectuar la liquidación de tributos con anterioridad a la entrega de la mercancía siempre que la misma se ajuste a las disposiciones previstas en el inciso quinto de este artículo.”

“**PARÁGRAFO 2.** La no causación del IVA a que hace referencia el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario aplica siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Que el valor FOB de las mercancías no excedan los doscientos dólares (US\$200) de los Estados Unidos de Norteamérica.

Que el país de procedencia, esto es, aquel desde el cual fue embarcada la mercancía con destino a Colombia, sea un país con el cual Colombia haya suscrito un acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual, se obligue expresamente al no cobro de este impuesto. La información de este país debe corresponder al indicado en el documento de transporte o guía de mensajería como parte de la dirección del remitente.

Que la mercancía no se importe con fines comerciales, entendiendo como tal, los envíos que no superen seis (6) unidades de la misma clase. Se entiende por 'unidad de la misma clase', aquella forma de disposición o presentación de la mercancía para su venta al por menor.”

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 304 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 304. PRESENTACIÓN, RADICACIÓN Y EXPEDICIÓN DE UNA RESOLUCIÓN ANTICIPADA.** La solicitud de resoluciones anticipadas sobre aplicación de criterios de valoración aduanera, origen, y clasificación arancelaria, así como la expedición del acto administrativo que decide la solicitud, serán atendidas por la Subdirección Técnica Aduanera y deberán gestionarse a través del Sistema de Resoluciones Anticipadas y de clasificación arancelaria.

La solicitud de resolución anticipada prevista en los numerales 4,5 y 6 del artículo 298 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019 debe presentarse ante la Subdirección de Operación Aduanera o quien haga sus veces en el formato establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN), el cual puede obtenerse a través de su página web o a través del servicio informático electrónico que se establezca para tal fin. Cuando se trate de una solicitud de resolución anticipada sobre la aplicación de una cuota bajo un contingente arancelario se atenderá cuando el cupo sea administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El formato debidamente diligenciado, así como sus documentos anexos se deberán remitir por correo certificado o radicarse directamente en la Coordinación de Correspondencia y notificaciones de la Subdirección Administrativa o en cualquier Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

La solicitud de expedición de una resolución anticipada debe ser presentada antes de la

Continuación de la Resolución

importación de la mercancía al territorio aduanero nacional, por un exportador, un productor, un importador o cualquier particular legitimado, directamente o a través de sus representantes en Colombia mediante poder o mandato.”

ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 313 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 313. PRESENTACIÓN, RADICACIÓN Y EXPEDICIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA A PETICIÓN DE CUALQUIER INTERESADO. La solicitud de una resolución de clasificación arancelaria de que trata el numeral 3 del artículo 304 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, así como la expedición del acto administrativo que decide la solicitud, deberán gestionarse a través del Sistema de Resoluciones Anticipadas y de Clasificación Arancelaria.

La solicitud de expedición de una resolución de clasificación arancelaria debe ser presentada por el interesado, su representante o su apoderado, dirigida a la Coordinación de clasificación arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera o quien haga sus veces.”

ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 314 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 314. REQUISITOS Y ESTUDIO DE LA SOLICITUD. La solicitud de clasificación a petición de cualquier interesado debe presentarse cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Contenido de la solicitud.

1.1. Nombre o razón social completos del solicitante, con indicación de su documento de identidad y de la dirección de notificaciones.

1.2. El objeto de la petición.

1.3. Identificación de la mercancía. Descripción, nombre técnico y comercial.

1.4. Información y anexos de acuerdo al tipo de solicitud. Los cuales deben estar en idioma español o con traducción oficial, cuando se encuentren en idioma diferente.

1.5. Clasificación arancelaria. Indicar subpartida arancelaria sugerida si se conoce; e indicar si la solicitud corresponde a una unidad funcional.

1.6. Cualquier información complementaria que el solicitante considere necesaria, aportar anexos como fichas técnicas, catálogos, fotografías, planos, certificados de análisis de laboratorio, etc. Tratándose de Unidades funcionales, describir las generalidades del proceso que realizan las máquinas para lograr la función netamente definida.

2. La solicitud de resolución de clasificación arancelaria debe presentarse para una sola mercancía. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), expedirá una resolución para un único producto o unidad funcional.

El funcionario competente de la Coordinación de Clasificación Arancelaria, o quien haga sus veces realizará el estudio de la solicitud y los anexos correspondientes y verificará que la información se encuentre completa y se hayan anexado los documentos soporte, que permitan evaluar integralmente la solicitud. De faltar información, documento soporte, requerirse información adicional o muestras de la mercancía, se requerirá al solicitante por una sola vez

Continuación de la Resolución

a través del servicio informático, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la radicación de la solicitud.

El solicitante debe aportar la información o documentación requerida, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de recibo del requerimiento, cuando responda antes de dicho término, podrá indicar si renuncia al tiempo restante para dar respuesta. El solicitante podrá solicitar al área competente y por una sola vez un plazo adicional para dar respuesta, hasta por un término igual al concedido inicialmente, el cual se entenderá otorgado con la respuesta que al respecto emita dicha área.

La Subdirección Técnica Aduanera, expedirá el correspondiente acto administrativo, dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de radicación de la solicitud cuando la misma no ha sido objeto de requerimiento. Esté término se suspenderá desde la fecha de recibo del requerimiento y se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento para dar respuesta al requerimiento, o a partir del día hábil siguiente a la fecha de renuncia al término restante para dar respuesta al requerimiento.

Contra los actos administrativos que deciden de fondo una solicitud de clasificación arancelaria, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante el superior jerárquico de la dependencia que lo profirió, dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si como resultado del estudio de la solicitud de resolución de clasificación arancelaria de una unidad funcional, se identifican máquinas, partes o accesorios que no hacen parte de esta, las mismas, no serán tenidas en cuenta en la clasificación arancelaria para dicha solicitud.

Así mismo, si del estudio de la solicitud de resolución de clasificación arancelaria se encuentra:

- a) Más de una unidad funcional o varias máquinas que no conforman una unidad funcional, o
- b) Que arancelariamente, la mercancía a clasificar no corresponde a un surtido o juego, o
- c) Más de un producto a clasificar

En estos eventos, se oficiará al peticionario para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación indique la unidad funcional, máquina o producto para la cual requiere la clasificación; de no recibir respuesta dentro del término establecido, la autoridad aduanera hará la selección y emitirá la resolución de clasificación arancelaria siempre y cuando la información se encuentre completa. Lo previsto en este inciso no suspende los términos establecidos en el artículo 305 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.

En el evento de requerirse clasificación arancelaria para las demás unidades funcionales, máquinas o productos, se deberá presentar una nueva solicitud conforme al artículo 313 de esta resolución con el pago correspondiente.

PARÁGRAFO 1o. La verificación y/o análisis de la solicitud para la expedición de la resolución de clasificación arancelaria a petición de cualquier interesado tendrá un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente, incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Cuando se trate de la expedición de una resolución de clasificación arancelaria de una unidad funcional, el valor será de un salario mínimo legal mensual vigente incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA). El valor resultante en cada caso deberá aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Cada solicitud debe acompañarse con el comprobante de consignación o documento equivalente del pago. Cuando el solicitante no efectúe el pago del servicio o lo efectúe en

Continuación de la Resolución

forma incompleta, no habrá lugar al estudio de la solicitud y se dará por no presentada, en cuyo caso se informará al peticionario mediante oficio, para que si lo estima pertinente vuelva a presentar la solicitud con el lleno de los requisitos.

No se acepta la consolidación de varios pagos en un mismo comprobante de consignación o documento equivalente.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se actúe a través de representante o apoderado, se debe adjuntar el correspondiente poder o mandato.

PARÁGRAFO 3o. La Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrá realizar reuniones técnicas con la asistencia del interesado, quien podrá asistir en compañía de un técnico especializado en la materia para que haga las precisiones sobre la información allegada con la solicitud o en respuesta del requerimiento adicional, el acta de reunión hará parte de los antecedentes y soporte de la solicitud. Esta reunión no interrumpe los términos de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 4o. La comunicación de los requerimientos a que hace referencia el presente artículo se enviará por parte de la Coordinación de Clasificación arancelaria o la dependencia que haga sus veces al correo electrónico informado por el peticionario en su solicitud.

PARÁGRAFO 5o. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), solicite muestra de la mercancía para efectos del estudio de la solicitud de resolución de clasificación arancelaria, el interesado al momento de aportarla deberá indicar si requiere su devolución; de ser así la misma debe ser retirada por el solicitante, o por la persona autorizada para ello, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de expedición de la resolución o del archivo de la solicitud.

Para las muestras aportadas, sobre las cuales no se solicite devolución o que como objeto del estudio queden inservibles, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) decidirá su disposición final.”

ARTÍCULO 23. Adiciónese el artículo 334-2 a la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“Cuando al amparo del inciso segundo del numeral 6 del artículo 185 del decreto 1165 de 2019 se solicite la verificación de origen de las mercancías, el funcionario que tiene a cargo la investigación, previamente, deberá cerciorarse que la controversia arancelaria se presenta al mismo nivel de las subpartidas negociadas en el respectivo acuerdo comercial por el que se hayan acogido al tratamiento aduanero preferencial, igualmente que tanto el criterio de origen como el requisito específico de origen, cambien con base en la controversia. En la solicitud de verificación de origen se deberá explicar las razones específicas que generen dudas en relación con el origen de las mercancías. Las solicitudes que no cumplan con lo dispuesto en este artículo no serán tramitadas por parte de la Coordinación de Verificación de Origen o la dependencia que haga sus veces.”

ARTÍCULO 24. Modifíquense los párrafos 1 y 4 del artículo 398 de la Resolución 46 de 2019, los cuales quedarán así:

“**PARÁGRAFO 1.** Se exceptúan del trámite previsto en el presente artículo, las exportaciones con destino a una Zona Franca o depósito franco, las exportaciones de energía, gas u otros y las exportaciones de tñidos y especies afines.”

Continuación de la Resolución

“PARÁGRAFO 4. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 341 del decreto 1165 del 2 de julio de 2019, los titulares de buques de bandera colombiana, los titulares de buques de bandera extranjera o, las empresas que fleten dichos buques deberán tener la calidad de transportador internacional, o actuar a través de agentes marítimos debidamente acreditados.

Para tal efecto, el transportador deberá informar a través del Servicio Informático Electrónico, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la información de la tarja del puerto de destino, los datos del medio de transporte, nacionalidad, puerto de destino, fecha de descargue en puerto extranjero, peso bruto capturado, peso bruto descargado y la descripción de la carga.”

ARTÍCULO 25. Modifíquese el inciso 2 del artículo 404 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“El término previsto en el inciso anterior podrá prorrogarse, en casos justificados, por tres (3) meses adicionales al vencimiento del término del plazo inicial, de conformidad con el parágrafo del artículo 365 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, para lo cual deberá presentar la respectiva solicitud a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con un plazo no inferior a diez (10) días antes del vencimiento del término establecido.”

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 459 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 459. PRESENTACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. El declarante presentará la Declaración de Tránsito Aduanero a través del Servicio Informático Electrónico, o ante la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas de partida, cuando se trate de trámite manual, incorporando o diligenciando en el documento establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los datos de los documentos soporte establecidos en el numeral 2) del artículo 440 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019. Tratándose de trámite manual, el declarante deberá firmar la declaración al momento de su presentación.

El Servicio Informático Electrónico, o el funcionario aduanero cuando se trate de trámite manual, verificará la correspondencia entre la información contenida en la Declaración de Tránsito Aduanero y los datos de los documentos soporte y verificará las causales para no aceptar la Declaración de Tránsito Aduanero, señaladas en el artículo 440 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019. De igual forma, el Servicio Informático Electrónico, o el funcionario aduanero competente comprobará:

1. Que exista documento de transporte;
2. Que exista factura comercial o contrato o documento comercial que ampare la transacción u operación celebrada. Tratándose de trámite manual, se verificará la naturaleza, tipo, cantidad y valor de la mercancía que será objeto de la operación de tránsito aduanero;
3. Que exista contrato donde se señalen las mercancías que serán sometidas a la modalidad de Importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, y que en la Declaración de Tránsito Aduanero se señale la modalidad;
4. Que exista programa, contrato o certificación expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuando se trate de modalidad de Importación Temporal en desarrollo de

Continuación de la Resolución

Sistemas Especiales de Importación-Exportación y que en la Declaración de Tránsito Aduanero se señale la modalidad;

5. Cuando se trate de la modalidad de Importación Temporal para Procesamiento Industrial, validará que el documento de transporte se encuentra consignado o endosado a un Operador Económico Autorizado tipo importador o exportador o a un usuario aduanero con trámite simplificado quien deberá actuar a través de una Agencia de Aduanas y que en la Declaración de Tránsito Aduanero se señale la modalidad;

6. Cuando se trate de la importación de una unidad funcional, se deberá acreditar tal circunstancia por cada envío, indicando que se trata de un componente de dicha unidad. Tal circunstancia deberá consignarse en la Declaración de Tránsito Aduanero;

7. Que los términos para solicitar la modalidad de tránsito aduanero no se encuentren vencidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019;

8. Que se encuentren diligenciadas todas las casillas de la Declaración de Tránsito Aduanero, salvo aquellas de competencia de la autoridad aduanera; sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 2.8 del artículo 23 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019;

9. Que el depósito de destino se encuentre habilitado y que su garantía se encuentre vigente;

10. Que exista garantía global de tributos aduaneros constituida por el declarante; o garantía específica que ampare el pago de los tributos aduaneros y la finalización de la modalidad, según el caso, cuando se requiera, en relación a lo cual el número de aceptación será necesario para su aceptación, sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 2.1. del artículo 23 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019;

11. Que la empresa transportadora que realiza la operación de tránsito aduanero se encuentre inscrita ante la Subdirección de Registro y Control Aduanero y su garantía por la finalización del régimen esté vigente. Si la operación se realiza en los medios de transporte pertenecientes a las empresas declarantes, debe verificarse que se presente garantía específica; sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 2.9. del artículo 23 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019;

12. Que la Declaración de Tránsito Aduanero ampare mercancías de un solo declarante y que exista una sola Declaración de Tránsito Aduanero, así se movilicen en varias unidades de carga o de transporte. De igual forma, cuando existan varios documentos de transporte de un mismo declarante, habrá la posibilidad de una o varias Declaraciones de Tránsito Aduanero. El Servicio Informático Electrónico, o el funcionario competente, no aceptará la presentación de varias Declaraciones de Tránsito soportadas con un solo documento de transporte de un mismo manifiesto de carga;

13. Que no se presenten inconsistencias en los documentos de viaje frente a la carga arribada.

14. Que exista el documento que acredite la destinación de los bienes de capital maquinaria y equipos importados para proyectos de obras públicas de infraestructura o de obras para el desarrollo económico y social, así como para proyectos de producción de bienes, de nuevas industrias o el ensanche de las existentes con destino a las zonas de régimen aduanero especial de conformidad con el parágrafo del artículo 555 del Decreto 1165 de 2019.

Si existe conformidad, se asignará el número de aceptación y fecha para continuar el trámite o para reconocimiento, según corresponda. Si no existe conformidad, se rechazará la solicitud.

Continuación de la Resolución

Cuando se trate de trámite manual, el jefe de la División de la Operación Aduanera de la aduana de partida o quien haga sus veces, realizará el rechazo.

Si se detecta alguna de las situaciones para no aceptar la Declaración de Tránsito Aduanero señaladas, y si es procedente subsanarlas dentro del término establecido en el artículo 169 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, el declarante podrá presentar una nueva Declaración de Tránsito Aduanero.

PARÁGRAFO 1o. No se aceptará el régimen de tránsito aduanero, cuando se detecten indicios graves que puedan afectar el interés fiscal del Estado, tales como inconsistencias en la correspondencia entre el peso de la unidad de carga, la cantidad reportada, la naturaleza de la mercancía, y el promedio de precios del mercado.

Tampoco procederá la aceptación del régimen de tránsito aduanero, cuando la dirección reportada en el RUT del destinatario de la Declaración de Tránsito Aduanero presente inconsistencias frente a la verificada por la autoridad aduanera, o cuando se trate de importadores que realicen su primera operación de comercio exterior.

PARÁGRAFO 2o. Cuando por condiciones logísticas al momento de la presentación de la Declaración de Tránsito Aduanero, se desconozca la identificación del medio de transporte terrestre que ejecutará dicha operación, se podrá presentar la declaración sin esta información. En todo caso, deberá ser actualizada antes de la instalación de precintos y/o dispositivos electrónicos de seguridad, cumpliendo lo establecido para esta modalidad.”

ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 464 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 464. RECONOCIMIENTO DE LA CARGA. El reconocimiento de la carga procederá como resultado del proceso automático de selectividad, o en caso de trámite manual, cuando se detecten inconsistencias en la revisión documental.

Cuando proceda el reconocimiento, se verificará el número de bultos, estado de los mismos, así como los precintos, cuando éstos vengan del país de procedencia, sin que para ello sea necesaria su apertura, evento en el cual se validarán, y el peso, si a ello hubiere lugar.

Cuando con ocasión del reconocimiento se detecte cualquiera de las situaciones previstas en el parágrafo 1 del artículo 459 de la presente resolución, a través del Servicio Informático Electrónico o del jefe de la División de la Operación Aduanera de la aduana de partida o quien haga sus veces, podrá negarse la autorización del régimen de tránsito aduanero.”

ARTÍCULO 28. Modifíquese el inciso primero del artículo 465 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 465. OBLIGACIÓN DE PESAR LA MERCANCÍA EN EL RECONOCIMIENTO. Las mercancías deberán ser pesadas cuando en desarrollo de la diligencia de reconocimiento de la carga se observe que, los bultos o unidades de carga se encuentren en malas condiciones exteriores, o existen señales de violación o adulteración en los precintos o medidas de seguridad colocados en la unidad de carga o de transporte, o cuando la carga no sea susceptible de precintar y/o de instalar dispositivos de trazabilidad de carga si es del caso.”

ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 466 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

Continuación de la Resolución

“ARTÍCULO 466. VERIFICACIÓN DE LA MERCANCÍA EN EL RECONOCIMIENTO. Si con ocasión de la diligencia de reconocimiento, la aduana detecta carga en exceso, aprehenderá los sobrantes de conformidad con lo previsto en artículo 647 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019 y permitirá la continuación del tránsito hasta su lugar de destino, de la carga amparada en el formulario respectivo.

Cuando el funcionario competente observe en el proceso de reconocimiento de la carga, que los bultos o unidades de carga se encuentren en malas condiciones exteriores, presenten diferencia de peso frente a lo consignado en el documento de transporte, o señales de violación o adulteración en los precintos o medidas de seguridad colocados en la unidad de carga o de transporte, o cuando la carga no sea susceptible de precintar y/o de instalar dispositivos de trazabilidad de carga si es del caso; deberá efectuarse la verificación de la mercancía, dejando constancia en la respectiva acta de diligencia.

La verificación de la mercancía deberá finalizarse, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al momento de la selección para reconocimiento.”

ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 467 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 467. AUTORIZACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO. Aceptado el tránsito aduanero, y una vez realizado el reconocimiento, cuando fuere el caso, la autoridad aduanera a través del servicio informático electrónico o el funcionario competente de la Aduana de Partida, autorizará el tránsito aduanero, asignará número, fecha de autorización y plazo de duración establecido para la finalización de la modalidad, registrará el (los) número(s) de precinto(s) o del dispositivo(s) de trazabilidad de carga, si procede, y confirmará la identificación del medio de transporte y unidad de carga.

Autorizado el tránsito aduanero, el declarante a través del servicio informático, firmará el mencionado documento.

En todos los eventos, la información correspondiente al peso de la mercancía deberá quedar registrada en la Declaración de Tránsito Aduanero y el declarante deberá realizar el proceso de firma respectivo.

No se autorizará la modalidad de tránsito aduanero si la unidad de carga no se encuentra debidamente precintada o con el dispositivo de trazabilidad de carga, salvo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 443 del Decreto 1165 del 02 de julio de 2019.

PARÁGRAFO. Autorizado el tránsito aduanero y antes de la salida del medio de transporte, en el evento en que la Declaración de Tránsito Aduanero requiera ser actualizada, por circunstancias logísticas referentes a daño o avería, el declarante podrá solicitar a través del servicio informático electrónico o ante la División de la Operación Aduanera, o la dependencia que haga sus veces de la Dirección Seccional de partida, la actualización de los siguientes datos: del tipo, número de identificación y nacionalidad de medio de transporte, del número de identificación y nacionalidad del remolque, del número de identificación, tamaño y tipo de equipo de la unidad de carga, del número de precinto y/o dispositivo de trazabilidad de carga.”

ARTÍCULO 31. Modifíquese el inciso primero del artículo 470 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 470. PLAZOS DE DURACIÓN DE LA MODALIDAD DE TRÁNSITO ADUANERO. De conformidad con el artículo 444 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, se

Continuación de la Resolución

fijan los siguientes plazos de duración para la realización de la modalidad de tránsito aduanero, en días calendario:

	Barranquilla	Bogotá	Buenaventura	Cali	Cúcuta	Guacarí	Medellín	Montería	Palmira	Popayán	Quibdó	Sinchié	Tuluá	Turkey	Unión	Villavicencio	Puerto Asís																	
Barranquilla	7	6	8	4	7	10	7	7	7	4	4	4	8	6	10	6	5	9	5	11	10	6	5	8	9	12	7	6	8	8	10			
Bogotá	7	5	6	6	7	7	8	6	6	6	6	8	7	7	7	6	6	4	5	7	5	6	7	6	6	8	5	5	8	4	6	5	4	
Buenaventura	8	6	8	8	4	9	5	6	6	6	6	9	9	8	7	7	6	5	5	7	6	4	5	4	6	8	7	4	7	6	7	6	7	
Cali	4	7	4	8	6	10	7	7	7	7	4	4	5	6	7	10	6	6	5	9	6	10	9	7	5	8	8	11	6	6	9	9	11	
Cúcuta	7	7	4	9	9	5	11	7	7	7	7	8	8	7	6	5	5	8	7	7	7	8	9	8	7	6	5	7	10	6	6	7	9	
Guacarí	10	8	10	5	5	10	11	6	8	6	6	11	11	10	11	11	9	6	7	7	9	6	6	4	5	8	9	9	6	5	8	8	5	
Medellín	7	6	6	6	7	7	7	5	5	4	4	9	9	7	9	8	6	6	5	5	6	5	7	6	5	7	6	5	8	6	5	7	6	
Montería	6	5	6	6	7	7	8	5	5	5	5	8	6	7	7	8	5	7	6	6	6	6	7	6	5	6	6	5	8	6	4	6	8	
Palmira	6	5	6	6	6	6	6	6	6	6	6	7	7	6	4	4	8	6	6	6	6	7	7	9	8	6	6	5	7	10	5	6	6	
Popayán	7	6	6	6	7	7	8	5	5	4	4	9	9	7	8	8	6	5	4	6	5	5	7	6	4	7	5	6	7	6	5	6	5	7
Quibdó	4	7	4	9	9	5	11	7	7	7	7	8	8	7	6	5	5	8	7	7	7	8	9	8	7	6	5	7	10	6	6	7	9	
Sinchié	7	6	6	6	7	7	8	5	5	5	5	8	6	7	7	8	5	7	6	6	6	6	7	6	5	6	6	5	8	6	4	6	8	
Tuluá	4	7	4	9	9	5	11	7	7	7	7	8	8	7	6	5	5	8	7	7	7	8	9	8	7	6	5	7	10	6	6	7	9	
Turkey	6	5	6	6	7	7	8	5	5	5	5	8	6	7	7	8	5	7	6	6	6	6	7	6	5	6	6	5	8	6	4	6	8	
Unión	4	7	4	9	9	5	11	7	7	7	7	8	8	7	6	5	5	8	7	7	7	8	9	8	7	6	5	7	10	6	6	7	9	
Villavicencio	8	7	6	6	7	7	8	5	5	5	5	8	6	7	7	8	5	7	6	6	6	6	7	6	5	6	6	5	8	6	4	6	5	7
Puerto Asís	6	4	7	6	8	8	4	7	10	7	7	7	7	7	4	6	9	8	8	8	9	10	9	5	5	7	8	12	7	8	8	10	8	10
Willopalea	4	7	4	10	10	5	6	11	9	7	8	8	4	4	4	8	6	9	9	11	10	8	6	8	9	12	7	7	8	9	10	8	8	10
Arzobispo	6	6	4	7	7	7	5	6	6	6	6	6	7	6	7	6	6	4	5	7	5	6	7	6	6	8	5	5	8	4	6	5	4	7
Barranquilla	10	6	8	6	4	10	8	6	6	7	6	4	10	10	9	6	9	7	6	6	6	5	5	6	6	5	7	9	7	6	6	7	5	6
Bogotá	8	4	6	5	6	7	7	5	6	5	4	6	8	8	9	7	4	5	5	7	6	4	5	4	6	8	7	4	7	6	7	6	7	
Buenaventura	8	5	6	5	5	6	7	7	6	6	6	6	9	9	8	7	7	6	5	5	7	6	4	5	4	6	8	7	4	7	6	7	6	7
Cali	4	7	4	8	6	10	7	7	7	7	4	4	5	6	7	10	6	6	5	9	6	10	9	7	5	8	8	11	6	6	9	9	11	
Cúcuta	7	7	4	9	9	5	11	7	7	7	7	8	8	7	6	5	5	8	7	7	7	8	9	8	7	6	5	7	10	6	6	7	9	
Guacarí	10	8	10	5	5	10	11	6	8	6	6	11	11	10	11	11	9	6	7	7	9	6	6	4	5	8	9	9	6	5	8	8	5	
Medellín	7	6	6	6	7	7	7	5	5	4	4	9	9	7	9	8	6	6	5	5	6	5	7	6	5	7	6	5	8	6	4	6	8	
Montería	6	5	6	6	6	6	6	6	6	6	6	7	7	6	4	4	8	6	6	6	6	7	7	9	8	6	6	5	7	10	5	6	6	
Palmira	6	5	6	6	6	6	6	6	6	6	6	7	7	6	4	4	8	6	6	6	6	7	7	9	8	6	6	5	7	10	5	6	6	
Popayán	7	6	6	6	7	7	8	5	5	5	5	8	6	7	7	8	5	7	6	6	6	6	7	6	5	6	6	5	8	6	4	6	8	
Quibdó	4	7	4	9	9	5	10	9	4	7	6	6	11	11	10	6	10	8	6	7	7	9	6	4	5	7	9	8	6	5	8	8	9	5
Sinchié	7	6	6	6	7	7	8	5	5	5	5	8	6	7	7	8	5	7	6	6	6	6	7	6	5	6	6	5	8	6	4	6	5	7
Tuluá	4	7	4	9	9	5	10	9	4	7	6	6	11	11	10	6	10	8	6	7	7	9	6	4	5	7	9	8	6	5	8	8	9	5
Turkey	6	5	6	6	7	7	8	5	5	5	5	8	6	7	7	8	5	7	6	6	6	6	7	6	5	6	6	5	8	6	4	6	5	7
Unión	4	7	4	9	9	5	10	9	4	7	6	6	11	11	10	6	10	8	6	7	7	9	6	4	5	7	9	8	6	5	8	8	9	5
Villavicencio	8	7	6	6	7	7	8	5	5	5	5	8	6	7	7	8	5	7	6	6	6	6	7	6	5	6	6	5	8	6	4	6	5	7
Puerto Asís	6	4	7	6	8	8	4	7	10	7	7	7	7	7	4	6	9	8	8	8	9	10	9	5	5	7	8	12	7	8	8	10	8	10
Willopalea	4	7	4	10	10	5	6	11	9	7	8	8	4	4	4	8	6	9	9	11	10	8	6	8	9	12	7	7	8	9	10	8	8	10
Arzobispo	6	6	4	7	7	7	5	6	6	6	6	6	7	6	7	6	6	4	5	7	5	6	7	6	6	8	5	5	8	4	6	5	4	7
Barranquilla	10	6	8	6	4	10	8	6	6	7	6	4	10	10	9	6	9	7	6	6	6	5	5	6	6	5	7	9	7	6	6	7	5	6
Bogotá	8	4	6	5	6	7	7	5	6	5	4	6	8	8	9	7	4	5	5	7	6	4	5	4	6	8	7	4	7	6	7	6	7	
Buenaventura	8	5	6	5	5	6	7	7	6	6	6	6	9	9	8	7	7	6	5	5	7	6	4	5	4	6	8	7	4	7	6	7	6	7
Cali	4	7	4	8	6	10	7	7	7	7	4	4	5	6	7	10	6	6	5	9	6	10	9	7	5	8	8	11	6	6	9	9	11	
Cúcuta	7	7	4	9	9	5	11	7	7	7	7	8	8	7	6	5	5	8	7	7	7	8	9	8	7	6	5	7	10	6	6	7	9	
Guacarí	10	8	10	5	5	10	11	6	8	6	6	11	11	10	11	11	9	6	7	7	9	6	6	4	5	8	9	9	6	5	8	8	5	
Medellín	7	6	6	6	7	7	7	5	5	4	4	9	9	7	9	8	6	6	5	5	6	5	7	6	5	7	6	5	8	6	4	6	8	
Montería	6	5	6	6	6	6	6	6	6	6	6	7	7	6	4	4	8	6	6	6	6	7	7	9	8	6	6	5	7	10	5	6	6	
Palmira	6	5	6	6	6	6	6	6	6	6	6	7	7	6	4	4	8	6	6	6	6	7	7	9	8	6	6	5	7	10	5	6	6	
Popayán	7	6	6	6	7	7	8	5	5	5	5	8	6	7	7	8	5	7	6	6	6	6	7	6	5	6	6	5	8	6	4	6	8	
Quibdó	4	7	4	9	9	5	10	9	4	7	6	6	11	11	10	6	10	8	6	7	7	9	6	4	5	7	9	8	6	5	8	8	9	5
Sinchié	7	6	6	6	7	7	8	5	5	5	5	8	6	7	7	8	5	7	6	6	6	6	7	6	5	6	6	5	8	6	4	6	5	7
Tuluá	4	7	4	9	9	5	10	9	4	7	6	6	11	11	10	6	10	8	6	7	7	9	6	4	5	7	9	8	6	5	8	8	9	5
Turkey	6	5	6	6	7	7	8	5	5	5	5	8	6	7	7	8	5	7	6	6	6	6	7	6	5	6	6	5	8	6	4	6	5	7
Unión	4	7	4	9	9	5	10	9	4	7	6	6	11	11	10	6	10	8	6	7	7	9	6	4	5	7	9	8	6	5	8	8	9	5
Villavicencio	8	7	6	6	7	7	8	5	5	5	5	8	6	7	7	8	5	7	6	6	6	6	7	6	5	6	6	5	8	6	4	6	5	7
Puerto Asís	6	4	7	6	8	8	4	7	10	7	7	7	7	7	4	6	9	8	8	8	9	10	9	5	5	7	8	12	7	8	8	10	8	10
Willopalea	4	7	4	10	10	5	6	11	9	7	8	8	4	4	4	8	6	9	9	11	10	8	6	8	9	12	7	7	8	9	10	8	8	10
Arzobispo	6	6	4	7	7	7	5	6	6	5	4	6	8	8	9	7	4	5	5	7	6	5	7	6	6	8	5	5	8	4	6	5	3	

ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 475 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 475. CAMBIO DEL MEDIO DE TRANSPORTE O UNIDAD DE CARGA. Se podrá realizar el cambio del medio de transporte o de la unidad de carga, cuando se requiera por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito u otras circunstancias imprevisibles, que no impliquen el cambio de los precintos aduaneros y/o de dispositivo(s) de trazabilidad de carga o la pérdida de la mercancía. En este caso, el transportador deberá informar a través del Servicio Informático a la Aduana de Partida, la identificación del nuevo medio de transporte o unidad de carga, con la cual ha de finalizar la operación de transporte, sin que se requiera una nueva declaración. Una vez autorizado el cambio por el servicio, el transportador podrá efectuarlo.

Cuando se trate de trámite manual, el transportador deberá, mediante escrito o correo electrónico, comunicarlo a la Aduana de Partida, identificando el medio de transporte o la unidad de carga con la cual ha de finalizar la operación de transporte. Autorizado el cambio, el transportador podrá efectuarlo, sin que se requiera una nueva Declaración y solamente se dejará constancia en la copia de la Declaración de la identificación del nuevo medio de transporte; la Aduana de Partida informará a la Aduana de Destino el cambio del medio de transporte o de la unidad de carga.

Si el cambio del medio de transporte o de la unidad de carga implica la ruptura de los precintos aduaneros y/o de instalación de nuevo(s) dispositivo(s) de trazabilidad de carga, el transportador deberá informar a través de los servicios informáticos electrónicos y solicitar la presencia de los funcionarios aduaneros de la jurisdicción más cercana, salvo que por razones de seguridad o de salubridad pública debidamente justificadas, sea necesario actuar de manera inmediata.

Para tal efecto, el funcionario competente de la Aduana más cercana, previo el reconocimiento de la carga, autorizará el cambio de medio de transporte o unidad de carga, dejando constancia en la respectiva acta de diligencia de la identificación del nuevo medio de transporte y de los nuevos precintos y/o de nuevo(s) dispositivo(s) de trazabilidad de carga. El funcionario aduanero deberá registrar inmediatamente en el servicio informático la ocurrencia del hecho, así como de la actuación realizada.

No se entiende como cambio del medio de transporte, el cambio de la locomotora en el medio de transporte férreo.”

Continuación de la Resolución

ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 476 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 476. OPERACIONES DE CONTROL DE CARGA EN TRÁNSITO. Toda mercancía que se movilice por el territorio aduanero nacional bajo la modalidad de tránsito aduanero deberá estar acompañada de la Declaración de Tránsito Aduanero debidamente autorizada por el funcionario competente de la División de la Operación Aduanera de la Aduana de Partida, o de la dependencia que haga sus veces. Dicha mercancía podrá ser inspeccionada por funcionarios facultados para tal efecto, cuando la autoridad aduanera observe que los bultos o las unidades de carga se encuentren en malas condiciones exteriores, o presentan huellas de violación de los sellos o precintos de seguridad y/o de dispositivo(s) de trazabilidad de carga y/o se presenten eventos y alertas detectados por el Centro de Monitoreo Aduanero y Control Aduanero que así lo determinen.

Cuando se ordene la inspección de la mercancía, el funcionario competente de la División de la Operación Aduanera, o de la dependencia que haga sus veces, practicará tal diligencia en presencia del representante de la empresa transportadora, realizará el inventario de la misma y verificará la correspondencia entre lo declarado y lo inspeccionado, ordenando la finalización de la modalidad de tránsito aduanero, si a ello hubiere lugar.

Cuando por razones de control, la autoridad aduanera ordene la apertura de una unidad de carga o de transporte precintado y/o con dispositivo de trazabilidad de carga, una vez finalice la diligencia, se colocarán nuevos precintos y/o se activará nuevamente el dispositivo de trazabilidad de carga y/o se cambiará el dispositivo de trazabilidad de carga si es del caso, y se registrará en la respectiva acta de diligencia los números de identificación, para permitir su continuación.

Cuando se requiera la apertura de una unidad de carga o de transporte que movilice mercancía bajo control aduanero, por parte de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y las demás autoridades con funciones de Policía Judicial, estas deberán escoltar el medio de transporte con las medidas de seguridad del caso hasta la Dirección Seccional más cercana, para que los funcionarios competentes de dicha administración autoricen la apertura de las unidades de carga o de transporte, dejando constancia por escrito en la respectiva acta de todos los que intervengan en la diligencia. Siempre que se realice inspección de la mercancía durante la operación de tránsito aduanero, el funcionario aduanero competente dejará constancia en el acta de diligencia correspondiente. La anterior diligencia se tomará como causal eximente de responsabilidad en caso de incumplimiento.”

ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 479 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 479. ENTREGA DE LA CARGA Y LA DECLARACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO AL DEPÓSITO HABILITADO O AL USUARIO OPERADOR DE LA ZONA FRANCA. Una vez llegue la mercancía al depósito habilitado, o a la Zona Franca, señalado en la Declaración de Tránsito Aduanero, deberá ser recibida por el empleado competente, quien procederá a consultar y revisar los documentos soporte de la operación a través del servicio informático electrónico.

El empleado del depósito habilitado o el Usuario Operador de la Zona Franca, romperá el precinto, siempre y cuando el precinto sea el mismo que registra la Declaración de Tránsito Aduanero y esté en perfectas condiciones. Posteriormente, ordenará el descargue de la mercancía y además verificará:

Continuación de la Resolución

1. Que la mercancía esté amparada y no se presenten adulteraciones en la Declaración de Tránsito Aduanero;
2. Que no existan inconsistencias entre los datos consignados en la Declaración de Tránsito Aduanero y la mercancía recibida;
3. Que no se presenten irregularidades en los empaques y embalajes;
4. Que la entrega de la mercancía se produzca dentro de los términos establecidos por la Aduana de partida. En este evento se entenderá que el transportador cumplió con la obligación de finalizar el régimen de tránsito aduanero de manera oportuna, con el ingreso del medio de transporte al depósito o a la zona franca, según corresponda, y se informe la finalización a través de los servicios informáticos electrónicos o, cuando se trate de trámite manual, ante la División de la Operación Aduanera, o la dependencia que haga sus veces de la Dirección Seccional de destino independientemente que la información de la planilla de recepción sea transmitida con posterioridad al término previsto en el presente numeral. Para el efecto el transportador y el depósito o la zona franca deberán utilizar los medios de prueba que estimen pertinentes que garanticen el control en la operación;
5. Que la mercancía objeto del régimen de tránsito aduanero no sea entregada con diferencias de peso, o cantidad frente a lo consignado en la Declaración de Tránsito Aduanero. Se admitirán diferencias en peso de acuerdo con el margen de tolerancia establecido en el artículo 153 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019;
6. Que los medios de transporte y las unidades de carga sean las mismas autorizadas por la Aduana de Partida. En caso contrario, deberá verificar que se haya seguido el procedimiento establecido para cambio de medio de transporte o unidad de carga.

Cuando se trate de operaciones de tránsito aduanero cuyas unidades de carga, medios de transporte o mercancías cuenten con dispositivos de trazabilidad de carga, estos serán desinstalados de forma manual o remota por cuenta del operador seleccionado, conforme las condiciones pactadas al inicio de la operación, siempre que no se presente aviso por parte de la Autoridad Aduanera de la necesidad de intervenir en la desinstalación del dispositivo de trazabilidad de carga y en el descargue de la mercancía.

En todo caso, el empleado debidamente autorizado por el depósito, o el Usuario Operador de la Zona Franca, registrará, a través de los servicios informáticos electrónicos, la información requerida en la Planilla de Recepción. Si se presentan inconsistencias en uno o algunos de los aspectos señalados, el empleado del depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca registrará, a través de los servicios informáticos electrónicos, la información en la planilla, generando el Acta de Inconsistencias.

El empleado del depósito habilitado o el Usuario Operador de la Zona Franca, deberá pesar e identificar plenamente la mercancía suelta, a granel, o en unidades de carga o de transporte, sometida a la modalidad de tránsito, al momento de su recepción y continuar con el procedimiento general establecido, sin perjuicio de los controles que ejerza la autoridad aduanera.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de lo previsto en el numeral 2 del presente artículo, y con ocasión de la finalización de las operaciones de transporte multimodal en la aduana de destino, no se consideran inconsistencias a cargo del transportador, las que se detecten con relación a la carga embalada dentro del contenedor, siempre y cuando se presenten las siguientes condiciones:

Continuación de la Resolución

1. El contrato de transporte se haya pactado en términos FCL/FCL.
2. Se acredite certificación del proveedor o de quien haya suscrito el contrato de transporte con el operador de transporte multimodal, asumiendo errores de envío o inconsistencias de orden logístico, y
3. No se hayan detectado signos de violación a los precintos o sellos homologados, o señales de saqueo a las unidades de carga.

PARÁGRAFO 2. Cuando se requiera informar un cambio de depósito durante la ejecución del tránsito aduanero, por los siguientes eventos: capacidad insuficiente o habilitación suspendida del depósito inicialmente informado, condiciones especiales de almacenamiento de la mercancía, destinación a otro depósito del mismo titular, errores de transcripción, orden de finalización por parte de la aduana de paso o por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el declarante deberá solicitarlo a través del servicio informático electrónico o, cuando se trate de trámite manual, ante la División de la Operación Aduanera, o la dependencia que haga sus veces de la Dirección Seccional de partida.

PARÁGRAFO 3. Para la entrega de cargas consolidadas que vengan en un único medio de transporte y en una misma unidad de carga, con destino a más de una zona franca o más de un depósito, o, una o varias zonas francas y uno o varios depósitos, ubicadas en el mismo municipio o ciudad de la misma jurisdicción aduanera, el Usuario Operador de la zona franca o el titular del depósito deberá:

1. Recepcionar, descargar y recibir únicamente la mercancía que viene endosada o consignada al usuario de la zona franca donde éste se encuentre autorizado o calificado, o al depósito.
2. Permitir el ingreso del medio de transporte a la primera zona franca o al primer depósito, con la carga completa. No obstante, las cargas que estén destinadas a las siguientes zonas francas o depósitos no deberán ser descargadas. Para tal efecto, el transportador deberá acomodar la carga dentro del medio de transporte, según corresponda al orden de entrega de las mercancías.
3. Tener en cuenta que cada unidad de carga que se encuentre en el medio de transporte que ingrese a la primera zona franca o al primer depósito, así como a las siguientes zonas francas o depósitos, deberá estar soportada con una Declaración de Tránsito Aduanero y contener los respectivos dispositivos de trazabilidad de carga cuando haya lugar a estos. Para ello, se deberá proceder a la desinstalación del dispositivo y su nueva instalación para que continúe el viaje correspondiente, dejándose constancia en el sistema informático aduanero y en la plataforma del operador de dispositivos de trazabilidad de carga. Cuando se trate de precintos, se deberá proceder a su retiro y a la instalación de uno nuevo para continuar con el viaje, para lo cual se dejará constancia en el sistema informático aduanero. En el caso de trámite manual, respecto de cada zona franca y depósito, el transportador deberá solicitar autorización a la autoridad aduanera para instalar el nuevo precinto, lo cual deberá constar en la respectiva acta de hechos.

En todo caso, la responsabilidad de esta mercancía estará a cargo del transportador, hasta tanto el usuario operador de cada zona franca o el titular del depósito expida la planilla de recepción."

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 482 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

Continuación de la Resolución

“ARTÍCULO 482. FINALIZACIÓN DE LA MODALIDAD. Las operaciones de tránsito Aduanero finalizarán con la entrega de la carga al depósito o al Usuario Operador de la Zona Franca y en los demás eventos señalados en el artículo 448 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.

El depósito o la Zona Franca, deberá registrar a través del servicio informático electrónico el número de la declaración de tránsito y la información de la Planilla de Recepción. Cuando se trate de trámite manual, deberá entregarse la declaración de tránsito y la Planilla de Recepción a la División de la Operación Aduanera, o de la dependencia que haga sus veces de la Aduana de destino. Si se presentan inconsistencias, estas serán informadas o transmitidas en la respectiva Acta de Inconsistencias.

Una vez registrada la información de la planilla de recepción por parte del depósito o Usuario de Zona Franca, quedará disponible para continuar con el proceso de importación, sin perjuicio de los controles aduaneros a que haya lugar.”

ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 488 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 488. PRESENTACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LA CONTINUACIÓN DE VIAJE. El Operador de Transporte Multimodal presentará a través de los servicios informáticos electrónicos o, cuando se trate de trámite manual, a la Aduana de Partida o de ingreso al territorio aduanero nacional, la solicitud de Continuación de Viaje, donde se deberá indicar el número del contrato de Transporte Multimodal, junto con la copia del mismo o cualquier documento que haga sus veces. Tratándose de trámite manual, el declarante deberá firmar la Continuación de Viaje al momento de su presentación.

El Servicio Informático Electrónico, o el funcionario competente, cuando se trate de trámite manual, validará la información contenida en la solicitud de Continuación de Viaje y el documento de Transporte Multimodal, así como:

1. Que lo solicite un Operador de Transporte Multimodal debidamente inscrito;
2. Que exista contrato de Transporte Multimodal, donde conste, entre otras: la naturaleza, estado, cantidad y valor de las mercancías, modos de transporte, lugar y fecha en que el Operador de Transporte Multimodal toma las mercancías bajo su custodia, itinerarios y puertos de desembarque, lugar de entrega, fecha de emisión del documento de transporte y firma del Operador de Transporte Multimodal o su representante. Toda operación de Transporte Multimodal deberá respaldarse mediante el documento de transporte Multimodal;
3. Que exista contrato en el que el Operador de Transporte Multimodal subcontrató con una empresa transportadora inscrita ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando a ello hubiere lugar;
4. Que se encuentren incorporados todos los campos de la Continuación de Viaje, salvo aquellas de competencia de la autoridad aduanera;
5. Que la mercancía venga consignada o endosada a una persona natural o jurídica domiciliada en una jurisdicción diferente a la Aduana de ingreso;
6. Que el depósito de destino se encuentre habilitado;

Continuación de la Resolución

7. Que la garantía global a que se refiere el artículo 452 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, se encuentre vigente y debidamente certificada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

8. Que no se trate de mercancías respecto de las cuales se encuentre restringida la operación de Transporte Multimodal, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 437 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.

Si existe conformidad, se asignará el número de aceptación y fecha para continuar el trámite o para reconocimiento, según corresponda. Si no existe conformidad, se rechazará la solicitud. Cuando se trate de trámite manual, el jefe de la División de la Operación Aduanera de la aduana de partida o quien haga sus veces, realizará el rechazo.

Si se presentan inconsistencias, el Servicio Informático Electrónico, o el funcionario competente, cuando se trate de trámite manual, emitirá el reporte de inconsistencia, para que el operador de Transporte Multimodal lo subsane dentro del término establecido en el artículo 169 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, con la presentación de un nuevo formulario de continuación de viaje, cuando a ello hubiere lugar.”

ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 489 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 489. RECONOCIMIENTO DE LA CARGA. El reconocimiento de la carga procederá como resultado del proceso automático de selectividad, o en caso de trámite manual, cuando se detecten inconsistencias en la revisión documental.

Cuando proceda el reconocimiento, se verificará el número de bultos, estado de los mismos, así como los precintos, cuando éstos vengan del país de procedencia, sin que para ello sea necesaria su apertura, evento en el cual se validarán, y el peso, si a ello hubiere lugar”.

ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 490 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 490. AUTORIZACIÓN DE LA CONTINUACIÓN DE VIAJE. Aceptada la Continuación de Viaje, y una vez realizado el reconocimiento, cuando fuere el caso, la autoridad aduanera a través del servicio informático electrónico o el funcionario competente de la Aduana de Partida, autorizará la Continuación de Viaje, asignará número, fecha de autorización y plazo de duración establecido para la finalización de la operación, registrará el (los) número(s) de precinto(s) o del dispositivo(s) de trazabilidad de carga, si procede, y confirmará la identificación del medio de transporte y unidad de carga.

Autorizada la Continuación de Viaje, el declarante a través del servicio informático electrónico, firmará el mencionado documento.

En todos los eventos, la información correspondiente al peso de la mercancía deberá quedar registrada en la Continuación de Viaje y el declarante deberá realizar el proceso de firma respectivo.

No se autorizará la operación si la unidad de carga no se encuentra debidamente precintada o con el dispositivo de trazabilidad de carga.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de Operaciones de Transporte Multimodal que no finalicen en el territorio aduanero nacional, la Aduana de Salida del país registrará en el Servicio Informático Electrónico, la finalización de la operación dentro del territorio aduanero nacional.

Continuación de la Resolución

En las aduanas que no cuenten con Servicio Informático Electrónico, la Aduana de Salida informará dicho evento, por cualquier medio que garantice la transmisión de la información a la Aduana de Partida o ingreso.”

ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 492 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 492. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR Y AUTORIZAR UNA OPERACIÓN DE CABOTAJE ESPECIAL. La solicitud de cabotaje especial se deberá efectuar por parte del transportador o su agente marítimo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al descargue de la mercancía, a través del servicio informático electrónico o, cuando se trate de trámite manual, ante la División de la Operación Aduanera o de la dependencia que haga sus veces, de la Aduana de Partida, indicando:

- a. Nombre de la motonave que realizará el cabotaje especial.
- b. Nombre, NIT y código del transportador o su agente marítimo.
- c. Ruta de la motonave.
- d. Aduana de partida.
- e. Aduana de destino.
- f. Número de precinto y/o dispositivo de trazabilidad de carga si es del caso.
- h. Número de manifiesto de aduana y fecha.
- i. Número de la póliza, valor y vigencia.
- j. Firma del transportador marítimo o su agente marítimo.

Presentada la solicitud, el Servicio Informático Electrónico o, cuando se trate de trámite manual el funcionario competente, validará la información relacionada en la solicitud de cabotaje especial y verificará:

1. Que el transportador o su agente marítimo se encuentre inscrito y autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para efectuar esta operación;
2. Que la garantía global a que se refiere el artículo 455 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, se encuentre vigente y debidamente certificada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
3. Que el cabotaje especial se solicite dentro del término establecido en el artículo 169 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.
4. Que el destino final de la mercancía sea un puerto habilitado ubicado en una jurisdicción diferente a la Aduana de ingreso. En aquellos eventos en que no se cumpla con lo previsto en este numeral, se deberá verificar que el transportador o su agente marítimo al momento de la entrega del manifiesto de carga hayan presentado algún documento que explique o modifique el destino de la mercancía que ampara la solicitud de cabotaje especial.
5. Que no se trate de mercancías cuya operación se encuentre restringida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.

Verificados los anteriores presupuestos y si existiere conformidad, el Servicio Informático Electrónico o, cuando se trate de trámite manual el funcionario competente, autorizará la operación de cabotaje especial, asignará número y fecha de consecutivo por cada autorización y el plazo de duración establecido para la finalización de la modalidad, lo cual será consignado en el documento establecido para tal efecto, indicando allí, como tipo de viaje, cabotaje especial. Lo anterior, sin perjuicio de efectuar reconocimiento de la carga como resultado de selectividad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 464 y 466 de la presente

Continuación de la Resolución

Resolución, evento en el cual el funcionario competente deberá registrar el resultado en la respectiva acta de diligencia.

Una vez autorizado el cabotaje especial se entregará al transportador o a su agente marítimo, el manifiesto de carga con tipo de viaje cabotaje especial y una copia que quedará para archivo de la Aduana de partida.

La Aduana de partida deberá enviar de manera inmediata el aviso de salida de la autorización del cabotaje especial a la Aduana de destino.

PARÁGRAFO 1o. Para la aplicación de lo previsto en el presente artículo, no se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 433 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.

PARÁGRAFO 2o. En desarrollo del parágrafo 2 del artículo 455 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, para la salida de mercancías de una zona franca con destino al resto del mundo por una aduana diferente, se podrá solicitar la autorización de cabotaje especial ante el Grupo Interno de Trabajo de Zona Franca o la dependencia que haga sus veces, en cuyo caso, el formulario de movimiento de mercancías hará las veces de Declaración de Tránsito Aduanero, así como de declaración de exportación, y solo deberá diligenciarse, en las observaciones del formulario de movimiento de mercancías, que parte del transporte se realizará como cabotaje especial. Una vez solicitada la operación de cabotaje especial, el funcionario aduanero deberá constatar, como mínimo, los siguientes documentos:

1. Documento de Transporte;
2. Factura Comercial.

Verificado lo anterior, y lo señalado en el presente artículo, si existiere conformidad, el Servicio Informático Electrónico o, cuando se trate de trámite manual, el funcionario competente asignará número y fecha de consecutivo por cada autorización, lo cual deberá ser consignado en la parte superior del dorso del documento de transporte y de las fotocopias del mismo.

Igualmente, se deberá consignar el plazo para finalizar la modalidad, de conformidad con el artículo 470 de la presente resolución.

Lo anterior, sin perjuicio de efectuar reconocimiento de la carga como resultado de selectividad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 464 y 466 de la presente Resolución, evento en el cual, el funcionario competente deberá registrar el resultado de su actuación al respaldo de las fotocopias del conocimiento de embarque, relacionando a su vez su nombre y firma, y posteriormente, precintar la unidad de carga; si es del caso, el interesado deberá acudir a la instalación del dispositivo de trazabilidad de carga para la unidad de carga con el Operador de Dispositivos seleccionado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que sea de su elección.”

ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 497 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 497. PRÓRROGA. El jefe de la División de la Operación Aduanera de la Aduana de Partida, o de la dependencia que haga sus veces, podrá autorizar plazos mayores a los establecidos en el artículo anterior antes de su iniciación, a través del servicio informático electrónico o de forma manual, previa solicitud del usuario mediante dichos mecanismos. Cuando se trate de vía aérea, se tendrá en cuenta los itinerarios de las empresas transportadoras, dicho plazo no podrá superar para esta operación cuatro (4) días calendario.”

Continuación de la Resolución

ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 498 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 498. TRASLADO DE MERCANCÍAS ENTRE EMPRESAS TRANSPORTADORAS EN LUGAR DE ARRIBO. En el evento de que la empresa transportadora que ingresó la carga al territorio aduanero nacional, no se encuentre inscrita y autorizada para realizar este tipo de operación, o cuando la empresa inscrita no cuente con capacidad de carga o rutas, podrá solicitar el traslado de mercancías entre empresas transportadoras ubicadas en el mismo lugar de arribo debidamente inscritas, a través del servicio informático electrónico o, cuando se trate de trámite manual ante la División de la Operación Aduanera o de la dependencia que haga sus veces, de la Aduana de Partida, con el fin de declarar la modalidad de cabotaje.

En todo caso, la empresa transportadora que realizará el cabotaje deberá cumplir con el término establecido en el artículo 169 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.”

ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 499 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 499. ENTREGA DE LA CARGA AL DEPÓSITO O ZONA FRANCA Y FINALIZACIÓN DE LA MODALIDAD DE CABOTAJE. La modalidad de cabotaje finalizará con la llegada de la carga, lo que será confirmado mediante el documento de cabotaje a través del servicio informático electrónico o, cuando se trate de trámite manual, con la entrega del documento de cabotaje junto con los documentos soportes ante la División de la Operación Aduanera, o de la dependencia que haga sus veces de la Aduana de Destino, y la entrega de la mercancía al depósito habilitado al cual vaya consignada, o al Usuario Operador de Zona Franca.

Posteriormente, el empleado competente de la empresa transportadora o el puerto, elaborará la Planilla de Envío, a través del servicio informático electrónico o, cuando se trate de trámite manual ante la División de la Operación Aduanera, o de la dependencia que haga sus veces de la Aduana de Destino.

El empleado competente del depósito o Usuario Operador de Zona Franca verificará a través del servicio informático electrónico la Planilla de Envío o, cuando se trate de trámite manual, la recibirá del transportador para su verificación. Hecho lo anterior, procederá a ordenar el descargue y verificará:

1. Que no existan inconsistencias entre la Planilla de Envío y la mercancía recibida;
2. Que no presente adulteraciones la Planilla de Envío;
3. Que no se presenten irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros y/o dispositivos de trazabilidad de carga si es del caso;
4. Que la mercancía objeto de la modalidad de cabotaje no se entregue con diferencias de peso o cantidad frente a lo consignado en la Planilla de Envío.

En todo caso, el empleado del depósito o el Usuario Operador de Zona Franca, registrará la información requerida en la Planilla de Recepción a través del servicio informático electrónico o, cuando proceda mediante trámite manual. En caso de inconsistencias en uno, o algunos de los aspectos señalados, se consignará tal información en la planilla, y el Servicio Informático Electrónico o, cuando se trate de trámite manual, el empleado del depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca, generará acta de inconsistencias, la cual, para el caso del trámite

Continuación de la Resolución

manual, se suscribirá junto con el transportador con destino al transportador, el depósito y la Aduana de Destino.

Para el caso del trámite manual, el depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca remitirá la Planilla de Recepción a la Aduana de Partida, por escrito vía correo electrónico, o por cualquier medio de transmisión electrónica de datos que garantice la recepción de la información por parte del destinatario, así como el acta de inconsistencias, cuando hubiere lugar a ella.

PARÁGRAFO. La modalidad de cabotaje también podrá finalizar, en el lugar de arribo habilitado de la aduana de destino, cuando el declarante y/o importador determinen la presentación de una declaración inicial o anticipada, o la solicitud de una entrega urgente, según corresponda; siempre y cuando estos trámites se realicen dentro de los términos y condiciones previstos en el inciso cuarto del artículo 169 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019. En estos eventos el transportador deberá informar a la aduana de partida, a través de los servicios informáticos electrónicos, o mediante trámite manual, cuando proceda, tal circunstancia.”

ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 500 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 500. ENTREGA DE LA CARGA AL PUERTO HABILITADO Y FINALIZACIÓN DE LA MODALIDAD DE CABOTAJE ESPECIAL. La modalidad de cabotaje especial finalizará con la presentación del aviso de llegada y la entrega de la carga en el puerto de destino a través de los servicios informáticos electrónicos o, cuando se trate de trámite manual con la entrega en la Aduana de destino del conocimiento de embarque y su fotocopia con la que se autorizó el cabotaje especial y la entrega de la carga en el puerto de destino.

El funcionario competente deberá verificar a través del servicio informático electrónico la información correspondiente a la llegada de la carga, y cuando medie trámite manual informará inmediatamente a la Aduana de partida sobre este hecho.

PARÁGRAFO. Finalizado el cabotaje especial en el puerto de destino el funcionario competente de la División de la Operación Aduanera o quien haga sus veces podrá autorizar la modalidad de tránsito aduanero.”

ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 526-5 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 526-5. REMISIÓN DE INFORMACION DE FORMULARIOS DE MOVIMIENTO DE MERCANCÍAS. Una vez aprobada la operación de salida al territorio aduanero nacional por el usuario operador de la zona franca, este deberá transmitir de forma inmediata la información de los Formularios de Movimientos de Mercancías al sistema de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos y documentos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

La información a que hace referencia el inciso anterior se deberá cumplir dentro del término allí establecido, bajo las condiciones establecidas en el anexo 5 de la Resolución 1 del 2020, o las normas que los sustituyan, modifiquen o adicionen

Los usuarios operadores que no suministren la información referida en el presente artículo lo hagan extemporáneamente, o la aporten en forma incompleta o inexacta, serán objeto de la sanción establecida en el artículo 592 del Decreto 1165 de 2019.”

Continuación de la Resolución

ARTÍCULO 45. Adiciónese el artículo 543-1 a la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 543-1. PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE MERCANCIAS QUE SALIERON CON DETINO AL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL POR PROCESAMIENTO PARCIAL FUERA DE ZONA FRANCA Y QUE FUERON OBJETO DE DESTRUCCIÓN. De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 489 del Decreto 1165 de 2019, en los eventos en que las materias primas, insumos, bienes intermedios o bienes terminados que salieron al resto del territorio aduanero nacional para la realización de pruebas técnicas, han sido objeto de destrucción por razones de fuerza mayor o caso fortuito, y no reingresen a zona franca, el usuario industrial deberá informar tal circunstancia antes del vencimiento del término otorgado para dicho reingreso y allegar las pruebas que demuestren la destrucción por razones de fuerza mayor o caso fortuito ante el GIT de Zona Franca de la División de la Operación Aduanera o a quien haga sus veces. En caso de no presentar el informe y/o de no allegar las pruebas que comprueben este hecho o cuando de la evaluación de las mismas se determine que no corresponden o no prueban los hechos, se remitirá a la División de Fiscalización o Liquidación Aduanera o a quien haga sus veces, para la investigación correspondiente.”

ARTÍCULO 46. Modifíquese el inciso 2º del artículo 599 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“La decisión de no iniciar la investigación por los motivos antes señalados, deberá quedar soportada en un acta suscrita por el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación competente y el jefe de Grupo Interno de Trabajo o quien haga sus veces.”

ARTÍCULO 47. Modifíquese el inciso 1 del artículo 608 de la Resolución 46 de 2019 el cual quedará así:

“De conformidad con lo establecido en los artículos 606 y 608 del Decreto 1165 de 2019, en el nivel Central se constituirá el Comité de Fiscalización, el cual estará conformado por:

1. El Director de Gestión de Fiscalización o quien haga sus veces, quien lo presidirá.
2. El Director de Gestión de Aduanas, o quien haga sus veces.
3. El Director de Gestión de Estrategia y de Analítica, o quien haga sus veces.
4. El Director de la Policía Fiscal y Aduanera o quien haga sus veces.”

ARTÍCULO 48. Modifíquese el inciso 1 del artículo 609 de la Resolución 46 de 2019 el cual quedará así:

“En los eventos expresamente señalados en las disposiciones vigentes, la medida cautelar de inmovilización en el control posterior se adoptará con previa autorización escrita del jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces o en su defecto del Director Seccional correspondiente.”

ARTÍCULO 49. Modifíquese el inciso 1 del artículo 611 de la Resolución 46 de 2019 el cual quedará así:

“Según lo establecido en el numeral 6 del artículo 597 del Decreto 1165 de 2019, la medida cautelar de acompañamiento es la que se lleva a cabo, cuando por factores de riesgo o casos debidamente justificados, la autoridad aduanera, previa autorización del Jefe de la División de Operación Aduanera o de Fiscalización y Liquidación, o quien haga sus veces sus veces, o

Continuación de la Resolución

en su defecto del Director Seccional, según corresponda, determine la necesidad de custodiar el traslado de la mercancía hasta un depósito o zona franca.”

ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso 3 del artículo 612 de la Resolución 46 de 2019 el cual quedará así:

“Cuando la medida cautelar finalice en una jurisdicción diferente en la cual se adoptó, el funcionario que suscribió el acta, remitirá por vía electrónica copia del acta a los Jefes de la División de operación aduanera o de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces, según corresponda, con competencia en las jurisdicciones por donde se traslade la mercancía, a los funcionarios que adelantarán la verificación y finalización de la diligencia; del levantamiento de la medida se elaborará acta y se informará a la Dirección Seccional generadora de la medida cautelar, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas cautelares, cuando hubiere lugar a ello.”

ARTÍCULO 51. Modifíquese el inciso 6 del artículo 617 de la Resolución 46 de 2019 el cual quedará así:

“Cuando se trate de correcciones respecto de la causal de aprehensión, el auto de corrección se expedirá por una sola vez hasta antes de la expedición del auto de pruebas, el cual deberá ser suscrito por el funcionario que adelante el proceso de decomiso con el visto bueno del Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces y se notificará personalmente o por correo conforme lo señalado en los artículos 760 y 763 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, respectivamente.”

ARTÍCULO 52. Modifíquese el inciso 3ª del artículo 618 y el Parágrafo 6 de la Resolución 46 de 2019 el cual quedará así:

“Finalizada la diligencia de aprehensión y notificada la medida cautelar, al día siguiente se dará traslado a la División de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces, competente para que continúe con el proceso de decomiso.”

“PARÁGRAFO 6º. De conformidad con el inciso 2 del artículo 660 del Decreto 1165 de 2019, cuando por circunstancias excepcionales se autorizó, mediante auto, un plazo mayor, el término para adoptar la medida cautelar de aprehensión no podrá exceder el término de un mes.”

ARTÍCULO 53. Modifíquese los incisos 2ª, 6ª e inciso 1 del parágrafo del artículo 620 de la Resolución 46 de 2019 los cuales quedarán así:

“La garantía debe ser presentada ante la División de Fiscalización y Liquidación correspondiente o quien haga sus veces, la cual mediante un solo acto administrativo motivado resolverá la no aceptación o su aceptación y entrega de la mercancía, dentro del término establecido en el artículo 662 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.”

“Cuando se opte por el rescate, de ser éste procedente, el usuario aduanero dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordena el decomiso expedida por la División de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces, deberá cancelar además de los tributos aduaneros, el valor del rescate.”

“PARÁGRAFO. Este mismo procedimiento se aplicará para las mercancías aprehendidas que se encuentren en custodia del interesado, previa la autorización de la División de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 671 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.”

Continuación de la Resolución

ARTÍCULO 54. Modifíquese los incisos 4ª y el párrafo 1 del artículo 623 de la Resolución 46 de 2019 los cuales quedarán así:

“Ejecutoriado el acto administrativo que impuso la sanción accesoria, se hará efectivo el cierre de establecimiento dentro de los diez (10) días siguientes, por parte de la División de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces de la Dirección Seccional con jurisdicción en el lugar en donde se encuentre ubicado el establecimiento de comercio.”

“**PARÁGRAFO 1o.** La sanción de cierre de establecimiento se ingresará al aplicativo “Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD)” que administra la Subdirección de Fiscalización Aduanera o quien haga sus veces.”

ARTÍCULO 55. Modifíquese los incisos 8, 9, 12 y 13 del artículo 624 de la Resolución 46 de 2019 los cuales quedarán así:

“Dentro del día hábil siguiente a la notificación del acta de hechos, el funcionario que adelantó la acción de control remitirá la documentación obtenida a la División de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces con jurisdicción donde se adelantó la diligencia, para que inicie el proceso respectivo.”

“El obligado aduanero como responsable de la obligación aduanera, dentro de los diez (10) días siguientes a la última notificación del Acta de Hechos, deberá presentar ante la División de la Operación Aduanera o quien haga sus veces de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía, la declaración a efectos de subsanar la descripción parcial o incompleta con o sin el pago de rescate, según corresponda.”

“Una vez la declaración produzca efectos jurídicos, la División de Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces, la remitirá o informará a más tardar el día hábil siguiente a la División de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces, con jurisdicción donde se adelantó la acción de control.”

“En todo caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha a que empiece a surtir efectos la declaración, el interesado o responsable de la obligación aduanera, deberá radicar con destino a la División de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces con jurisdicción donde se adelantó la acción de control, copia de la declaración o informará la culminación del trámite, aportando los datos de la misma.”

ARTÍCULO 56. Modifíquese el párrafo del artículo 626 de la Resolución 46 de 2019 el cual quedará así:

“**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de la medida de verificación de mercancías de que trata el artículo 613 de la presente resolución, el levantamiento de la medida deberá contar con la autorización del jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces o de quien este delegue.”

ARTÍCULO 57. Modifíquese el artículo 627 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 627: MÉTODOS DE AVALÚO DE MERCANCÍAS CON MEDIDAS CAUTELARES O EN ABANDONO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019 y para efectos de establecer el valor de avalúo de las mercancías aprehendidas e ingresadas al recinto de almacenamiento o sitio donde quede ubicada la mercancía o inmovilizadas o retenidas para su verificación o abandonadas a favor

Continuación de la Resolución

de la Nación, se debe fijar aplicando en estricto orden los siguientes métodos, hasta su determinación por alguno de ellos.

1. Valor declarado de la mercancía que se encuentre en la declaración aduanera o la que haga sus veces.
2. Valor que se deduzca de los documentos soporte de la declaración aduanera o que haga sus veces.
3. Valor de la mercancía registrado en la base de precios establecida y actualizada por la DIAN.
4. Valor establecido de precios de referencia de la Subdirección Técnica Aduanera o quien haga sus veces, o de otras fuentes de información de la (DIAN).
5. Valor de la mercancía en el mercado nacional.
6. Valor de la mercancía en el mercado Internacional.”

ARTÍCULO 58. Adiciónese el artículo 627-1 a la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 627-1. CASOS ESPECIALES PARA AVALÚO DE MERCANCÍAS. Para las mercancías relacionadas en el artículo 631 de la Resolución 46 de 2019, el reconocimiento y avalúo se debe efectuar únicamente a través de conceptos o análisis especializados.

Para aquellas mercancías cuyo proceso de avalúo no ha sido posible establecer, a pesar de haber agotado los métodos 1 al 6 del artículo 627 de la Resolución 46 de 2019, éste se deberá efectuar de conformidad con lo establecido en el artículo 631 de la misma.

Para las mercancías consistentes en hidrocarburos y sus derivados, el avalúo se deberá llevar a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 632-1 de la misma.

Para las mercancías consistentes productos agropecuarios, el avalúo se deberá llevar a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 632-2 de la misma.

Para los productos con fecha de uso o consumo vencida, o no aptas para el uso o consumo humano o animal, el avalúo se deberá llevar a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 632-3 de la misma.

Cuando se trate de mercancía averiada o dañada o deteriorada, el avalúo se deberá llevar a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 633 de la Resolución 46 de 2019.

Cuando se trate de mercancía usada o antigua susceptible de ser depreciada, el avalúo se efectuará de conformidad con lo establecido en los artículos 634 y 635 de la Resolución 46 de 2019.

Cuando se trate de mercancía sin valor comercial, menaje o equipaje del viajero, el avalúo se deberá llevar a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 636 de la Resolución 46 de 2019.

Cuando se trate de mercancía Nones o Impares, el avalúo se deberá llevar a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 637 de la Resolución 46 de 2019.

Parágrafo 1o. El funcionario aprehensor o evaluador, deberá consignar la trazabilidad de la determinación del método de avalúo en el formato de acta de aprehensión o medio establecido y dejará constancia en el acta de hechos de la sustentación del agotamiento en estricto orden de los métodos verificados, hasta su fijación como fuente de avalúo.

Continuación de la Resolución

En todos los casos, se debe adjuntar la fuente y/o criterios determinados que sirvieron para el avalúo, los cuales deben obrar dentro de la respectiva investigación; cuando se consulte la base de precios y se trate de mercancías idénticas, debe adjuntar el resultado de la consulta, donde se logre determinar el precio, el número del ítem y la fecha de consulta; y para el avalúo de mercancías similares que aparezcan en la mencionada base con diferentes precios, se deberá adjuntar la evidencia donde se logre observar que se tomó el de menor valor vigente.

El valor de avalúo del acta de aprehensión o el valor registrado en el acta de hechos o valor fijado en el formato adopción de medida cautelar diferente a la aprehensión determinado se tendrá en cuenta para efectos de determinar el valor a pagar por concepto de almacenamiento, seguros, faltantes de mercancías y demás obligaciones relacionadas con mercancías objeto de acción de control, medida cautelar, decomisada o en abandono.

Parágrafo 2o. En ningún caso, las autoridades de control aduanero para efectos del avalúo podrán fijar o informar valores diferentes a los establecidos, conforme a los mecanismos y parámetros señalados en la presente resolución.”

ARTÍCULO 59. Modifíquese el artículo 630 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 630. CRITERIOS DE CONSULTA INFORMACIÓN PARA EL AVALÚO DE LAS MERCANCÍAS CON MEDIDAS CAUTELARES O EN ABANDONO. se debe agotar en su orden los siguientes métodos, conforme a los numerales establecidos en el artículo 627 de la Resolución 46 de 2019, relacionados a continuación:

Como primer método, se fijará el avalúo con fundamento en el valor declarado de la mercancía que se encuentre en la declaración aduanera o la que haga sus veces, aportada por el usuario en el momento de la acción de control y /o aplicación de medida cautelar. En caso, de que no se cuente con esta información, se continuará con el siguiente método.

En segundo lugar, se tomará como fuente de avalúo el valor que se deduzca de los documentos soporte de la declaración aduanera o que haga sus veces, entregado por el usuario al momento de la medida cautelar. En caso, de que no se cuente con esta información, se seguirá con el siguiente método.

Como tercer método, se fijará el avalúo con fundamento en los parámetros establecidos para la utilización de la base de precios de la DIAN, para mercancías idénticas, o similares, o sin marca, o genuinas, o mercancías que requieran depreciación.

Para lo cual se tomará el valor de la base de precios, el cual deberá corresponder a uno que se haya actualizado en los dos (2) últimos años contados a partir de la fecha de la medida cautelar o en situación de abandono de la mercancía. Salvo aquellas mercancías sujetas a depreciación las cuales se consultarán por el año modelo y el sistema generará automáticamente el precio de avalúo, procedimiento que está establecido en los artículos 635 y 636 de la Resolución 46 de 2019.

Dentro de la base de precios, entiéndase como mercancía idéntica aquella que resulta igual a otra mercancía entre otros aspectos de: carácter esencial, marca, modelo, composición, tamaño, características, naturaleza, funcionalidad y calidad.

Para el caso de mercancía similar a otra mercancía, debe entenderse como aquella que posea algunos elementos comunes como: la función o servicio que prestan, carácter esencial, y la composición, aunque no sean de la misma calidad, y se deberá tomar el de menor valor

Continuación de la Resolución

vigente registrado.

Cuando la mercancía no tenga marca, para la fijación de sus avalúo se tendrá en cuenta la mercancía similar que se encuentre en la base de precios.

En los eventos en que las mercancías no sean genuinas, para su avalúo se tendrá como precio máximo el 25% del valor vigente de la mercancía idéntica o similar a la original registrada en la base de precios. En los casos que esta clase de mercancías no se encuentre registrada en el base de precios, se aplicará el porcentaje aquí fijado siguiendo los métodos de mercado nacional e internacional.

En caso de que no se pueda fijar el avalúo de la mercancía con este método, se aplicará lo señalado a continuación.

Como cuarto método, se tomará el valor correspondiente a los precios de referencia de la Subdirección Técnica Aduanera o quien haga sus veces, o de otras fuentes de información de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que hayan sido actualizados dentro de los dos (2) últimos años contados a partir de la fecha de la medida cautelar. En caso, de que no se cuente con esta información, se seguirá con el siguiente método.

El quinto método, deberá corresponder al valor de la mercancía en el mercado nacional, encontrado al momento de la adopción de la medida cautelar, (valor comercial - moneda nacional), depurado con los factores de margen de utilidad, y el factor de tributos aduaneros promedio que le corresponda a la clasificación arancelaria de la mercancía objeto de la medida cautelar o en situación de abandono. En caso, de que no se cuente con esta información, se seguirá con el siguiente método.

El sexto método, será el valor de la mercancía en el mercado Internacional, hallado momento de la adopción de la medida cautelar, incrementados por concepto de fletes y seguros en un porcentaje promedio estimado del 6% del valor FOB, y, depurado con los factores de margen de utilidad, y el factor de tributos aduaneros promedio que le corresponda a la clasificación arancelaria de la mercancía objeto de la medida cautelar o en situación de abandono.” En caso, de que no se cuente con esta información, se seguirá con el siguiente método.

Para los métodos quinto y sexto, el precio de mercado podrá ser obtenido a través de cotizaciones, consultas en revistas o folletos especializados y en Internet - páginas web nacionales o internacionales, o con base en el precio de venta informado y soportado con facturas de venta con el lleno de los requisitos legales presentadas por el obligado,”

ARTÍCULO 60. Modifíquese el artículo 631 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 631. RECONOCIMIENTO Y AVALÚO DE MERCANCÍAS QUE REQUIEREN CONCEPTOS O ANÁLISIS ESPECIALIZADOS. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 663 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, el reconocimiento y avalúo de las siguientes mercancías deberá efectuarse únicamente mediante concepto o análisis especializado:

1. Metales preciosos, en cualquier presentación.
2. Piedras preciosas y semipreciosas sin montar.
3. Joyas con piedras montadas y sin ellas.
4. Equipos industriales, y equipos médicos especializados.
5. Obras de arte.
6. Antigüedades o modelos de colección.

Continuación de la Resolución

-
7. Vehículos antiguos y/o modificados.
 8. Aeronaves o embarcaciones.
 9. Maquinaria altamente especializada.

Para efectos de los anterior, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acta de aprehensión, se efectuará la diligencia de reconocimiento y avalúo definitivo. Mientras se obtiene el valor de avalúo definitivo, se deberá establecer un avalúo provisional a través de los métodos establecidos en los numerales 1 al 6 del artículo 627 de la Resolución 46 de 2019.

Del auto que incorpora el valor de avalúo definitivo, se remitirá copia a los Grupos Internos de Trabajo de Operación Logística y Unidad Penal o quien haga sus veces cuando corresponda”.

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 632 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 632. CASOS ESPECIALES PARA AVALÚO DE MERCANCIAS. Cuando se trate de establecer el avalúo de hidrocarburos y sus derivados, productos agropecuarios y mercancías con fecha de uso o consumo vencida, o no aptas para el uso o consumo humano o animal, se debe proceder conforme a los artículos siguientes.”

ARTÍCULO 62. Adiciónese el artículo 632-1 a la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 632-1. CRITERIOS PARA EL AVALÚO DE MERCANCIAS CONSISTENTES EN HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS: una vez agotados los métodos de avalúo establecidos en los numerales 1 al 4 del artículo 627 de la Resolución 046 de 2019 y no se haya logrado obtener el valor de avalúo, se deberá fijar el avalúo de la siguiente manera:

Cuando se trate de mercancías consistentes en hidrocarburos y sus derivados, tales como gasolina y ACPM (diésel) y demás combustibles, se deberá tomar el precio vigente al momento de la medida cautelar o en situación de abandono de la mercancía, establecido por el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces. Si la ciudad no se encuentra relacionada en la información, se tomará el precio de la mercancía fijado para la ciudad o población más cercana geográficamente.

Parágrafo. Se entenderán como hidrocarburos y sus derivados las siguientes mercancías: Gasolina para avión, Gasolina para vehículos, Queroseno, Gasóleo /ACPM, Fuel, Desechos y residuos de aceites de petróleo; Bencina, Aceites bases para lubricantes y aceites lubricantes; Aceites crudos de petróleo, Aceites para transmisiones y frenos derivados del petróleo; Vaselinas y Parafinas, Gas licuado de petróleo: Natural, Propano y Butanos.”

ARTÍCULO 63. Adiciónese el artículo 632-2 a la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 632-2. CRITERIOS PARA EL AVALÚO DE MERCANCIAS CONSISTENTES EN PRODUCTOS AGROPECUARIOS: una vez agotados los métodos de avalúo establecidos en los numerales 1 al 4 del artículo 627 de la Resolución 046 de 2019 y no se haya logrado fijar el valor de avalúo, se deberá actuar de la siguiente manera:

Para el caso de productos agropecuarios, se deberá tomar el valor registrado en la Bolsa Mercantil de Colombia o quien haga sus veces, en el momento de la medida cautelar o en situación de abandono de la mercancía.”

Continuación de la Resolución

ARTÍCULO 64. Adiciónese el artículo 632-3 a la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 632-3. CRITERIOS PARA EL AVALÚO DE MERCANCÍAS CON FECHA DE USO O CONSUMO VENCIDA, O NO APTAS PARA EL USO O CONSUMO HUMANO O ANIMAL: cuando se requiera fijar el valor de avalúo para productos con fecha de uso o consumo vencida, o no aptas para el uso o consumo humano o animal, se tomará como primera medida el 10% del valor del avalúo fijado según el método determinado conforme a los numerales 1 al 6 del artículo 627 de la Resolución 46 de 2019, o el 10% del valor registrado por el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, o el INVIMA.”

ARTÍCULO 65. Modifíquese el artículo 637 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 637. AVALÚO DE MERCANCÍA NONES O IMPARES. Cuando se trate de mercancías que les falte una pieza para que pueda ser comercializada, es decir, mercancías nones o impares, corresponderá al 30% del valor fijado como si estuviera completa, según el método determinado conforme a los numerales 1 al 6 del artículo 627 de la Resolución 46 de 2019.”

ARTÍCULO 66. Modifíquese el inciso 5º y párrafo del artículo 638 de la Resolución 46 de 2019, los cuales quedarán así:

“Del avalúo en firme se remitirá copia para su conocimiento a los Grupos Internos de Trabajo de Operación Logística y Unidad Penal o quien haga sus veces cuando corresponda.”

“PARÁGRAFO. Cuando del resultado del nuevo avalúo en firme, se obtenga una diferencia superior o inferior al 25% del avalúo definitivo de la mercancía en el acta de Aprehensión, el jefe de la dependencia competente, lo remitirá a la instancia disciplinaria correspondiente a saber Control Disciplinario Interno o a la Agencia del Inspector de la Policía Nacional en el caso de los efectivos policiales. Lo anterior, no aplicará cuando la mercancía requiera concepto o análisis especializado.”

ARTÍCULO 67. Adiciónese el artículo 639-1 a la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 639-1 LIQUIDACIÓN OFICIAL DE DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN SIMPLIFICADAS EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES. Cuando el intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, no presenta a la autoridad aduanera los documentos que demuestran el precio realmente pagado o por pagar, o realiza de forma libre y voluntaria el respectivo ajuste, cuando se presenten dudas en el valor declarado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 266 de la presente Resolución y entrega la mercancía al destinatario, el proceso de liquidación oficial se adelantará frente a dicho intermediario, pudiéndose acumular en el mismo procedimiento administrativo, los casos en que se presente la misma situación.”

ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 642 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 642. SERVICIO INFORMÁTICO DE REGISTRO DE INFRACTORES Y ANTECEDENTES ADUANEROS. Créase el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) en el cual se registrarán todos los actos administrativos en firme concernientes a decomisos, sanciones, legalizaciones, liquidaciones oficiales aduaneras

Continuación de la Resolución

de corrección o revisión, declaratoria de incumplimiento y efectividad de las garantías, cierre de establecimiento de comercio, allanamientos y los demás actos administrativos de fondo que se expidan por violación y/o contravención a la normatividad aduanera, independientemente que se haya efectuado el pago.

La Subdirección de Fiscalización Aduanera administrará el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), mediante el cual certificará los reportes de antecedentes administrativos aduaneros y/o expedirá las certificaciones que de ella se deriven, la cual tendrá en cuenta todos los registros que figuran en el servicio informático, para el término solicitado por el cliente interno o externo. Cuando los requerimientos sean efectuados solicitando información de una persona natural, se deberá aportar la respectiva autorización o poder debidamente firmado.

Los clientes externos registrados en la DIAN podrán descargar el reporte de antecedentes administrativos aduaneros o el certificado de no infractor, a través del portal web de la entidad y quienes no estén registrados lo pueden hacer a través de la página web de la DIAN previo registro.

Las áreas de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces, Jurídica o quien haga sus veces, las Direcciones Seccionales y la Subdirección de Recursos Jurídicos o quien haga sus veces, como dependencias generadoras de los actos administrativos en firme que se registran en el servicio informático INFAD, serán las responsables de incorporarlos dentro del mes siguiente a su firmeza, debiendo incluir a todas las personas involucradas en el proceso administrativo, exceptuando aquellas que se hayan desvinculado.

PARÁGRAFO. La no incorporación, incorporación extemporánea o errónea de los actos administrativos en firme que se deben registrar en el servicio informático INFAD dará lugar a las responsabilidades y sanciones disciplinarias a quienes son responsables de su incorporación. Los jefes de las áreas de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces, Jurídica o quien haga sus veces y Despacho en las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces y la Subdirección de Recursos Jurídicos o quien haga sus veces, serán los directos responsables de poner en conocimiento de las áreas competentes tales eventos.”

ARTÍCULO 69. Adiciónese el artículo 643-1 a la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTICULO 643-1. TASA DE CAMBIO APLICABLE PARA LA EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS. Para efectos de calcular o convertir a pesos los tributos aduaneros exigibles con ocasión de la declaratoria de incumplimiento, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Si las cuotas de los tributos aduaneros se vencieron sin que se efectuará el pago, se aplicará la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió realizarse el pago de la cuota o cuotas incumplidas, es decir, la que informe la Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces, para el último día hábil de la semana anterior a la fecha en que debió efectuarse el pago.
2. Si las cuotas aún no se han vencido, pero ya se produjo el incumplimiento del régimen, es decir hay cuotas insolutas, se aplicará la tasa de cambio vigente en la fecha de presentación y aceptación de la declaración inicial.
3. Para las demás obligaciones cuya efectividad de la garantía se ordene dentro del proceso administrativo se aplicará la tasa de cambio vigente que informe la Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces, para el último día hábil de la semana anterior a la fecha en que debió cumplir con la obligación.”

Continuación de la Resolución

4. Para efectos de establecer el monto de la sanción de que trata el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, cuando se tome como base de la sanción el valor en aduanas, la tasa de cambio aplicable será la informada en la declaración de importación correspondiente.”

ARTÍCULO 70. Modifíquese el inciso 1 y 2 del artículo 644 de la Resolución 46 de 2019 el cual quedará así:

“ARTÍCULO 644. COMITÉ PARA EVALUACIÓN DEL COMPORTAMIENTO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 49 del Decreto 2147 de 2016, créase el Comité para Evaluación del Comportamiento Tributario, Aduanero y Cambiario, el cual estará integrado por los siguientes funcionarios.

1. Director de Gestión de Fiscalización o quien haga sus veces, quien lo presidirá
2. Director de Gestión de Aduanas, o quien haga sus veces.
3. Director de Gestión Estratégica y de Analítica, o quien haga sus veces.
4. Director de Gestión de Impuestos, o quien haga sus veces.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 49 del Decreto 2147 de 2016, créase el Comité para Evaluación del Comportamiento Tributario, Aduanero y Cambiario, el cual estará integrado por los siguientes funcionarios.

1. Director de Gestión de Fiscalización o quien haga sus veces quien lo presidirá.
2. Director de Gestión de Aduanas, o quien haga sus veces.
3. Director de Gestión Estratégica y de Analítica, o quien haga sus veces.
4. Director de Gestión de Impuestos, o quien haga sus veces.

La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por la Subdirección de Fiscalización Aduanera. El Comité sesionará y adoptará sus decisiones con mínimo tres de sus integrantes.”

ARTÍCULO 71. Modifíquese el artículo 645 de la Resolución 46 de 2019 el cual quedará así:

“ARTICULO 645. FUNCION DEL COMITÉ PARA EVALUACIÓN DEL COMPORTAMIENTO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO.” El Comité para Evaluación del Comportamiento Tributario, Aduanero y Cambiario tendrá como función analizar la información suministrada por las Subdirecciones de Fiscalización Tributaria, de Fiscalización Internacional, de Fiscalización Aduanera, de Fiscalización Cambiaria; de Administración del Registro Único Tributario, de Cobranzas y Control Extensivo, de Recursos Jurídicos, de Asuntos Penales y de Representación Externa. Con fundamento en el análisis anterior, emitirá la recomendación de concepto favorable o desfavorable del comportamiento tributario, aduanero y cambiario de que trata el numeral 1 del artículo 49 del Decreto 2147 de 2016.”

ARTÍCULO 72. Modifíquese los numerales 1 y 2, del artículo 646 de la Resolución 46 de 2019 los cuales quedarán así:

“Son funciones de la Secretaría Técnica las siguientes:

1. Recibir y tramitar ante las subdirecciones, las solicitudes y anexos relativos al concepto de comportamiento tributario, aduanero y cambiario.
2. Compilar la información recibida de las distintas subdirecciones y preparar un informe sobre la misma, para su presentación ante el citado comité. “

Continuación de la Resolución

ARTÍCULO 73. Modifíquese el artículo 647 de la Resolución 46 de 2019 el cual quedará así:

“ARTICULO 647. REMISIÓN Y RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DEL CONCEPTO DE COMPORTAMIENTO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO.” Para efectos de la aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 49 del Decreto 2147 del 23 de diciembre de 2016, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, indicará a la Subdirección de Fiscalización Aduanera o quien haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la fecha de solicitud de declaratoria de existencia de zona franca y remitirá la relación de los nombres y apellidos o razón social y NIT, junto con la identificación del cargo o calidad en que actúen las personas señaladas en la disposición citada de los cuales se requiere el concepto de comportamiento tributario, aduanero y cambiario.”

ARTÍCULO 74. Modifíquese el artículo 648 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 648. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DEL CONCEPTO DE COMPORTAMIENTO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO. Una vez recibida la documentación a que se refiere el artículo 647 de la presente resolución, esta será remitida a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a las subdirecciones que se indican en el artículo 645 de la presente resolución, a efectos de realizar la recopilación de la información de conformidad con su competencia y que se detalla en los siguientes numerales.

1. Actos administrativos de suspensión y/o cancelación del RUT.
2. Resoluciones sancionatorias;
3. Liquidaciones oficiales;
4. Resoluciones sancionatorias cambiarias;
5. Certificaciones de deudas exigibles con la DIAN y acuerdos de pago vigentes.
6. Responsabilidades que figuran en el RUT.

La información antes indicada debe corresponder a actos administrativos en firme en sede administrativa en el curso de los últimos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de declaratoria de existencia de zona franca, salvo la información contenida en los numerales 5 y 6, y deberá enviarse en el formato de reporte que para tal efecto establezca la Subdirección de Fiscalización Aduanera.

La respuesta a la solicitud se debe efectuar, una vez consolidada y revisada por la respectiva subdirección, la cual deberá contener el concepto favorable o desfavorable de la respectiva Subdirección, conforme a su especialidad, aplicando los criterios contenidos en el artículo 649 de esta resolución, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes al recibo de la solicitud remitida por la Subdirección de Fiscalización Aduanera.”

ARTÍCULO 75. Modifíquese el numeral 2 del artículo 649 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“2. El concepto será igualmente desfavorable, cuando las personas señaladas en el numeral 1º. del Artículo 49 del Decreto 2147 de 2016, no se encuentren a paz y salvo con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por cualquier concepto y no se cuente con acuerdo de pago vigente sobre los mismos. En el evento en que conforme las verificaciones, se identifique que alguna de las personas a las que se debe emitir el concepto no se encuentren a paz y salvo, con la Unidad Administrativa Especial Dirección

Continuación de la Resolución

de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá solicitarle se ponga al día a efectos de poder acreditar la no existencia de deudas insolutas.”

ARTÍCULO 76. Adiciónese el artículo 673-1 a la Resolución 046 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 673-1. PRESENTACION DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN. Conforme con lo previsto en el artículo 700 del Decreto 1165 de 2019, la entrega de los recursos de reconsideración se podrá realizar de manera física o electrónica.

Presentación física. El funcionario ante quien se hace la entrega dejará constancia en el escrito original de la fecha en la que lo recibe y de los datos que identifiquen a quien lo entrega.

Presentación electrónica. La presentación electrónica de recursos de reconsideración es la forma de radicación que se surte a través del «Sistema Electrónico de Recursos» para que sea conocido por la Autoridad Aduanera. Esta forma de presentación se surte cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales produzca el Acuse de Recibo de los escritos del administrado, en los términos y condiciones técnicas que para el efecto emita la DIAN.

El sistema Electrónico para presentación de los recursos de reconsideración es el único mecanismo electrónico que permite asegurar los requisitos técnicos y de seguridad que se requieren para la presentación en medio electrónico de los recursos de reconsideración. No se aceptará la presentación electrónica de recursos de reconsideración por correo electrónico o por otros medios electrónicos distintos al Sistema Electrónico de Recursos que se encuentra en los servicios Muisca o el que haga sus veces.

La presentación electrónica de los recursos de reconsideración deberá estar avalada por la correspondiente firma digital o el Instrumento de Firma Electrónica - IFE implementada por la U.A.E DIAN, que tiene misma validez y efectos jurídicos que la firma autógrafa y reemplaza el requisito de presentación personal del escrito de que trata el numeral 3 del artículo 702 del Decreto 1165 de 2019, pero la capacidad para actuar en calidad de representantes o apoderados deberá acreditarse plenamente conforme a las normas vigentes.

Cuando por razones técnicas, la UAE DIAN no pueda acceder al contenido del recurso radicado a través del Sistema Electrónico de Recursos de cualquiera de sus archivos adjuntos, se dejará constancia de ello, y se informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación.

La comunicación de imposibilidad de acceso a la información se realizará a la dirección de correo electrónico que el usuario tenga en su RUT. Cuando la comunicación por vía electrónica no sea posible, esta se surtirá por correo físico a la dirección de correo físico que el usuario tenga en su RUT. En este caso, el escrito o recurso se entenderá presentado en la fecha registrada en el Acuse de Recibo, y para la Autoridad Aduanera los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción en medio físico de la totalidad de los documentos a los que no se hubiere podido acceder de manera electrónica.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que, por su peso, naturaleza y/o efectos no sea posible enviar electrónicamente, estos deberán remitirse en medio físico por correo certificado o allegarse a la oficina competente en la misma fecha, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación. Los archivos recibidos por fuera del término establecido en la normatividad aduanera no serán tenidos en cuenta por ser presentados extemporáneamente.

Continuación de la Resolución

En los soportes físicos se deberá indicar el Número de Radicado del Acuse de Recibo con el que estos se relacionan. En este caso, el escrito o recurso se entenderá presentado en la fecha registrada en el Acuse de Recibo, y para la Autoridad Aduanera los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción en medio físico de la totalidad de los anexos y documentos que por su peso, naturaleza y/o efectos no sea posible enviar electrónicamente.

Los documentos adjuntos tendrán el valor probatorio de un mensaje de datos, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del documento original en físico o de una determinada copia física. Los poderes y demás documentos que por expresa disposición legal requieran presentación personal o autenticación deberán cumplir con dicho requisito y ser cargados en archivo PDF”.

ARTÍCULO 77. Modifíquese el artículo 693-1 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 693-1. AUTORIZACIÓN COMO USUARIO ADUANERO CON TRÁMITE SIMPLIFICADO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, realizará las verificaciones a que hace referencia el artículo 773-2 del Decreto 1165 de 2019, y comunicará la decisión al usuario mediante oficio contra el cual no procede ningún recurso.

Solo se podrán verificar nuevamente las condiciones para la autorización transcurridos seis (6) meses contados a partir de la fecha de comunicación de la decisión.

Aprobada la garantía global, el usuario podrá realizar la solicitud de registro para el uso de los servicios informáticos, a efectos de acceder a los beneficios a que hace referencia el artículo 773-3 ibidem.

Cuando no se hayan realizado operaciones de importación y/o exportación y/o el resultado del cálculo del monto de la garantía señalado en el artículo 773-6 del Decreto 1165 de 2019 sea cero (0), la garantía deberá constituirse por un monto de nueve mil (9.000) unidades de valor tributario.”

ARTÍCULO 78. Modifíquese el inciso séptimo del artículo 693-3 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“El comité sesionará por lo menos una (1) vez cada trimestre y podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros. Las decisiones se aprobarán con el voto de la mayoría simple de los asistentes. En caso de inasistencia de la Dirección de Gestión de Fiscalización, se considerarán las eventuales recomendaciones que la misma efectúe en forma escrita y previa a la realización del comité. Las actuaciones y decisiones del comité se consignarán en actas, cuyo contenido será de obligatorio cumplimiento.”

ARTÍCULO 79. Modifíquese el numeral 4 del Anexo 9 de la Resolución 046 de 2019, el cual se incorpora a la presente resolución.

ARTÍCULO 80. DEROGATORIA. La presente resolución deroga el anexo 11, que forma parte integral de esta resolución

ARTÍCULO 81. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de los quince (15) días calendario siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

Continuación de la Resolución

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA
Director General

Elaboró: Claudia Patricia Marín Jaramillo - Subdirectora de Servicios y Facilitación al Comercio Exterior.
Jacqueline Gómez Cuervo - Subdirectora de Registro y Control Aduanero.
Ana Ceila Beltrán Amado - Subdirectora Técnica Aduanera.
Inírida Paredes - Subdirectora de Operación Aduanera.
Revisó: María Elena Botero / Aleida Viviana Lopez López - Dirección de Gestión Jurídica.
Aprobó: Ingrid Magnolia Díaz Rincón - Directora de Gestión de Aduanas.
Aprobó: Liliana Andrea Forero Gómez - Directora de Gestión Jurídica.

“ANEXO 9

Aspectos de diligenciamiento de la declaración andina del valor

Por ser la declaración andina del valor un documento soporte de la declaración de importación, declaración de corrección, declaración de legalización o de la modificación de la declaración, una vez diligenciada y determinado en ella el valor en aduana, la información pertinente deberá trasladarse a las correspondientes casillas de la declaración de importación respectiva.

En el diligenciamiento del formulario de la declaración andina del valor deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

1. Debe diligenciarse completamente la declaración andina del valor, siempre que se pueda aplicar el Método del Valor de Transacción, es decir, en los casos de importación precedida de una venta y que cumpla con los demás requisitos señalados en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, las normas de la Comunidad Andina relacionadas, además de las regulaciones nacionales complementarias.
2. En la información de la descripción se deben diligenciar cada uno de los productos que se declaran, de tal manera que se permita su identificación, por tanto, se registrarán ítem por ítem, de manera consecutiva cada uno de los productos plenamente diferenciados, indicando detalle de la descripción de la mercancía como información relativa a su tipo, clase, marca, modelo, año de fabricación, estado, cantidad, unidad comercial y valor facturado entre otras características.

Cuando en un mismo ítem, se tengan varios productos que tengan las mismas características, pero que solo difieran en la parte número, serial o cualquier otro número que identifique las mercancías, no será necesario consignar todos estos números, siempre y cuando estos no sean los que identifiquen una característica que cambien su naturaleza. No será necesario consignar los números de seriales utilizados por algunos fabricantes para la identificación individual de algunas mercancías.

Se podrán diligenciar tantas hojas de descripción, según números de ítem que se requieran declarar.

3. En los campos de valores que estén en términos FOB USD, si el valor se ha negociado en términos de entrega diferentes, se harán las estimaciones necesarias para consignarlo en el término indicado.

Continuación de la Resolución

Para los campos numéricos se podrán utilizar cifras decimales que permitan obtener la mayor exactitud en los valores relacionados.

4. Para la numeración del formulario, se deberá utilizar la siguiente estructura:

Primeros tres dígitos: Indicar los tres (3) dígitos correspondientes al número del formulario.

Siguientes cuatro dígitos: Año de diligenciamiento.

Siguientes seis caracteres alfanuméricos: Código del declarante. Si no hay código, los seis caracteres alfanuméricos se dejarán en cero.

Siguiente dos dígitos: Asignado a cada sucursal u oficina de la agencia de aduanas. Si no hay sucursales u oficinas los dos dígitos se dejarán en cero.

Siguientes siete dígitos: Número consecutivo, ascendente único, propio del declarante o de la sucursal del declarante según el caso, iniciando en 0000001.

Cada una de las hojas adicionales del formulario deberá registrar el mismo número de su hoja principal.

Los declarantes deben tomar las medidas de seguridad suficientes que garanticen el orden de la numeración, conservación y fidelidad de las declaraciones presentadas.

De igual manera, en virtud del Parágrafo 1 del artículo 177 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, en el original que se conserve, se debe consignar el número y fecha de presentación y aceptación de la Declaración de Importación de la cual es documento soporte.

5. Registrar en la relación de documentos soporte de la Declaración de Importación el número del consecutivo utilizado en cada Declaración Andina del Valor.

6. Cuando los usuarios que ostenten la calidad de UAP y ALTEX que tengan la calidad de grandes contribuyentes, deban presentar la declaración andina del valor, podrán hacerlo en medio magnético utilizando el diseño y la información prevista en el formulario oficial dispuesto en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

7. Cuando se trate de un Operador Económico Autorizado en el tipo de usuario importador, que deba presentar la declaración andina del valor, podrá hacerlo en medio magnético utilizando el diseño y la información prevista en el formulario oficial dispuesto en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

8. La utilización de los formularios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no exime al declarante de las obligaciones previstas en el artículo 13 de la Decisión Andina 571 de 2003.

9. Además de los aspectos anteriores, deberán tenerse en cuenta los consignados en la Cartilla y en el instructivo para el diligenciamiento del formulario respectivo y lo dispuesto en las normas andinas que rigen la materia.”

Continuación de la Resolución

ARTÍCULO 82. La presente resolución.

ARTÍCULO 83.

- 1.
- 1.1.
- 1.1.1.

ARTÍCULO 84. La presente resolución rige a partir de su expedición (en el caso de las internas) o desde la fecha de su publicación (si es general y externa) y deroga, modifica o aclara (según el caso) las normas que le sean contrarias.

Seleccionar forma de comunicación interna o externa,

Dada en Bogotá D.C. el seleccionar fecha

Firma, nombre y cargo del empleado público que la emite,

Fasdfsdf

Continuación de la Resolución
